

.

RESOLUCIONES TURISTICAS
PARA
HOTELES

Mayo, 2004
Santo Domingo República Dominicana

REGLAMENTO
No. 2115

**DE CLASIFICACION y NORMAS DE
ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS**

SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO
REPUBLICA DOMINICANA

MODIFICACION AL REGLAMENTO NUM. 2115,
DE CLASIFICACION y NORMAS PARA
ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS,
de fecha 13 de julio de 1984.

NUMERO: 818-03

CONSIDERANDO: Que el turismo es un factor económico de primer orden para el desarrollo del país, por lo cual deben ser planificadas y reglamentadas todas sus actividades, a fin de que respondan a una política coherente y eficaz;

CONSIDERANDO: Que es función de la Secretaria de Estado de Turismo organizar, coordinar y reglamentar los servicios Turísticos;

CONSIDERANDO: Que el servicio prestado por los establecimientos hoteleros debe ser reglamentado:

VISTA la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No. 541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No. 84 en su Artículo 4, de fecha 26 de diciembre de 1979;

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente:

REGLAMENTO NORMATIVO DEL FUNCIONAMIENTO DE
LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1.- Son empresas de hotelería las dedicadas de modo técnico profesional a proporcionar habitación a las personas, con o sin otros servicios de carácter complementario, por un precio determinado. PARRAFO: La simple tenencia de huéspedes en casas particulares no será considerada como actividad hotelera.

Art. 2.- Los establecimientos hoteleros tendrán la categoría de públi

cos, siendo libre el acceso a los mismos, todo ello sin perjuicio del derecho de admisión reservado a los establecimientos para ser ejercido por razones de edad, moralidad e higiene.

Art. 3.- Se declaran permisibles las actividades propias de las empresas hoteleras, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de las empresas hoteleras, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de su ejercicio por cualquier persona, como al lugar en que puedan instalarse los establecimientos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se prevén en el presente reglamento, así como cualquier otra disposición legal.

Art. 4.- Queda terminantemente prohibido para todos los establecimientos hoteleros el inicio de sus operaciones sin la previa obtención de la autorización de operación correspondiente que otorga la Secretaría de Estado de Turismo. Sin embargo, la Secretaría de Estado de Turismo, órgano rector de la actividad turística nacional, solo estará en la capacidad de otorgar dicha autorización posterior presentación, por ante las instancias correspondientes pertenecientes a la propia Secretaría, de toda la documentación requerida. Dichas instancias son, principalmente: La Sección de Hoteles y Restaurantes perteneciente al Departamento de Empresas y Servicios Turísticos, el Departamento de Planeación y Proyectos y por ultimo, cualesquiera instancias cuyas participaciones se consideren necesarias.

Art. 5.- Todas las autorizaciones de operación expedidas por la Secretaria de Estado de Turismo, en virtud de lo estipulado por el presente reglamento, tendrán vigencia solo por un año, salvo disposición contraria adoptada por la propia Secretaria de Estado de Turismo. Por tal motivo las mismas deberán ser renovadas anualmente a solicitud de la parte interesada so pena de ser clausurado, de manera temporal, hasta tanto regularice su situación, el establecimiento que no se acogiere al cumplimiento de esta disposición.

Art. 6.- Todos los establecimientos de hospedaje, ubicados dentro de los límites del territorio de la República Dominicana, deben acogerse a las disposiciones establecidas por el presente reglamento, siempre y cuando cumplan, al menos, con una de las condiciones siguientes:

- a) Estar ubicado en un sitio y/o zona turística.
- b) Ofrecer hospedaje a turistas con inclusión o no de servicios complementarios.
- c) Aparecer, de manera específica, en la publicidad y/o promoción que realice la Secretaría de Estado de Turismo. Dicha promoción o publicidad podrá ser tanto a nivel nacional como internacional.

d) Ofrecer servicios de hospedaje, con inclusión o no de servicios con: -.. - ...

~I

- práctica del régimen de tiempo compartido.
- e) Haber suscrito contratos y convenios con entidades sociales y comerciales que se dediquen a ofrecer servicios de agencias de viajes, tour operadores, líneas aéreas, y entidades sociales y comerciales afines, a los fines de ofrecer servicios a los clientes de éstos.
 - f) Haber sido constituido para fines de explotación turística.
 - g) Tener proyectada la implementación o el desarrollo de actividades vinculadas con el turismo y cuya regulación, reglamentación, etc., sea considerada necesaria por la Secretaría de Estado de Turismo.
 - h) Estar desarrollando cualquier actividad vinculada con el turismo cuya regulación, reglamentación, etc., sea considerada necesaria por la Secretaría de Estado Turismo.

PARRAFO: Se excluyen del ámbito de aplicación del presente reglamento, las edificaciones cuyas unidades ocupacionales estén destinadas y/o sean utilizadas para fines residenciales o cuya ocupación, de conformidad en términos contractuales, sea de carácter mas o menos indefinido. Entre éstos se encuentran: los residenciales, multifamiliares, condominios, urbanizaciones, etc..

Art. 7.- Todos los establecimientos hoteleros y/o de hospedaje del país deberán acogerse al depósito de los documentos especificados en las listas siguientes en función de los intereses particulares de cada establecimiento y/o entidad social:

LISTA DE REQUISITOS CON LA QUE SE DEBERA CUMPLIR
PARA LA OBTENCION, POR PRIMERA VEZ, DE LA
AUTORIZACION DE OPERACION CORRESPONDIENTE PARA
PERSONAS MORALES DE HOTELES, APARTA- HOTELES Y
ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.

Del Solicitante:

- a) Dirigir una instancia al Secretario de Estado de Turismo. La misma deberá indicar: nombre del establecimiento que desea operar, actividad a la cual se dedicara, ubicación exacta del centro de operación, numero de teléfono (en caso de poseerlo o en su defecto del solicitante), nombre de la compañía que lo operara. Esta deberá estar firmada por el Presidente de la compañía y/o por su representante debidamente acreditado.

- b) Fotocopias, cédulas de identidad y electoral de los tres (3) principales accionistas de la compañía o de quienes debidamente los representen. En caso de ser estos extranjeros, se deberán depositar: fotocopias de los pasaportes y de las tarjetas de residencia vigentes. De no poseer tarjetas de residencia, se admitirán, con carácter temporal, las visas de negocios vigentes, emitidas para tales efectos, por las autoridades de Migración.
- c) Certificados de Buena Conducta a nombre de los tres (3) principales accionistas de la compañía expedidos por la Policía Nacional Deberán estar vigentes al momento del depósito.
- d) Certificados de No Delincuencia a nombre de los tres (3) principales accionistas de la compañía Deberán estar vigentes al momento del depósito. Deberán ser expedidos por la Procuraduría Fiscal del lugar que corresponda (no debe ser un Juzgado de Paz).
- e) Tres (3) referencias originales ya sean personales o comerciales a nombre de cada uno de los tres (3) principales accionistas de la compañía. Cada una de éstas deberá estar firmada por la persona que la ofrezca.
- f) Referencia Bancaria original a nombre de la compañía que acredite su solvencia económica. De la Empresa Física: a) Fotocopia Certificado de Registro Formal de Nombre Comercial, expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. En caso de no poseerlo, depositar fotocopia de la carta de solicitud de registro definitivo adjuntando la disponibilidad del nombre comercial así como la factura por concepto de publicación del Nombre Comercial.
- b) Documentos Constitutivos de la Compañía registrados por ante Registro Civil, a saber:
Fotocopia Estatutos Sociales de la compañía vigentes (Registrados por ante Registro Civil).
Fotocopia Acta Asamblea General Constitutiva (Registrada por ante Registro Civil).
- Fotocopia Lista de Suscriptores y Estado de Pago de las Acciones (registrada por ante Registro Civil).
 - Nomina de concurrentes a la Asamblea General Constitutiva de la compañía (Registrada por ante Registro Civil).

- Fotocopia Compulsa Notarial o Acto Notarial (Registrada por ante Registro Civil).

- de la compañía vigente.
 - Fotocopia Registro Nacional de Contribuyentes (R. N. C.) y/o Tarjeta de Identificación Tributaria.
 - Fotocopia recibo de pago de la Dirección General de Impuestos Internos constancia de haber pagado los impuestos correspondientes por concepto de constitución de compañía.
 - Fotocopia Acta última Asamblea General Ordinaria Anual registrada de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales Deberá incluir la correspondiente no mina de concurrentes. Deberá estar registrada por ante Registro Mercantil.
 - En caso de que las haya habido, fotocopias Actas de todas las Asambleas Generales Extraordinarias celebradas de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales. Deberán incluir las correspondientes nominas de concurrentes. Deberán estar registradas por ante Registro Mercantil.
- c) Fotocopia Certificado de Título de Propiedad y/o contrato de arrendamiento y/o permiso de uso. En el caso de los contratos de arrendamiento y/o Permisos de uso, estos deberán estar debidamente notariados y legalizada la firma del notario actuante por ante la Procuraduría General de la Republica.
- d) Fotocopia: contrato completo de Póliza de Responsabilidad Civil y vigente. Esta deberá ser constituida por un monto conforme al capital de inversión y al volumen de operación del establecimiento. No se admiten certificaciones.
- e) Fotocopias Certificados de Salud vigentes de todos los empleados que laboran en el establecimiento expedidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS). Se aceptan, además, aquellos emitidos por clínicas y/o centros hospitalarios reconocidos. En el caso de certificados médicos de ley expedidos por galenos particulares, deberán ser depositados los originales.
- f) Brochoures y fotografías, en numero suficiente, que muestren las diferentes áreas internas del establecimiento, tales como: Las habitaciones, ya sean de tipo estándar, suites, Pent-house, etc. ; Para ocupación simple, doble, triple o más; Fotografías de los baños, dormitorios, (en caso de poseerlas) de las salas, etc. En caso de contar con restaurante, fotografías del área de cocina (fre

gaderos, mesetas, estufas, extractores de grasa y humo, etc.); Interiores de los frigoríficos (cuartos fríos, frizzers, neveras, etc.); Interiores de los almacenes (despensas, bodegas, gabinetes, etc.). Fotografías de los baños, tanto de damas como de caballeros, que correspondan a las dependencias destinadas a ofrecer servicios generales a los huéspedes. En el caso de los bares, deberán depositarse fotografías, tanto de la parte superior y exterior de los mostradores (counters) como de la parte interior de éstos. Fotografías, además, que permitan apreciar todo el entorno exterior del establecimiento.

- g) Anexar relación actual de tarifas de precios por habitaciones, de todos los diferentes tipos de las mismas con los que cuente el establecimiento. De ser posible, incluir diferenciación por temporadas.
- h) Fotocopia Carta de No-Objeción firmada por el Secretario de Estado de Turismo. Este documento debe ser tramitado a través del Departamento de Planeación y Proyectos de la Secretaría de Estado de Turismo.
- i) Recibo de pago de la Dirección General de Impuestos Internos por valor R D \$ 180.00 y/o por el valor vigente al momento de la solicitud hecha a la Secretaría, por concepto Ley 80-99.

- j) Fotocopia recibo de pago de la Secretaría de Estado de Turismo por concepto de obtención de la autorización de operación correspondiente.
- k) Visto bueno de la inspección realizada por los inspectores de la Secretaria de Estado de Turismo.

LISTA DE REQUISITOS CON LA QUE SE DEBERA
CUMPLIR PARA LA RENOVACION ANUAL DE LA
AUTORIZACION DE OPERACION
CORRESPONDIENTE PARA PERSONAS MORALES
DE HOTELES, APARTA-HOTELES Y
ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE:

- a) Dirigir una instancia al Secretario de Estado de Turismo solicitando la renovación de la correspondiente autorización de operación. La misma deberá indicar: Nombre del establecimiento, actividad

a la cual se dedica, ubicación exacta del mismo, número de teléfono el Presidente de la compañía

- b) En caso de ser necesario, depositar fotocopias de las cédulas de identidad y electoral de los tres (3) principales accionistas de la Compañía o de quienes debidamente los representen. En caso de ser estos extranjeros, se deberá depositar: fotocopia de los pasaportes y de las tarjetas de residencia vigentes. De no poseer tarjetas de residencia, se admitirán con carácter temporal, las visas de negocios vigente emitida para tales efectos por las autoridades de Migración.
 - c) Certificado de No-Delincuencia a nombre de los tres (3) principales accionistas de la Compañía. Deberán ser original y estar vigente al momento del depósito. Deberá haber sido expedido por la Procuraduría Fiscal del lugar que corresponda (no debe ser Juzgado de Paz).
 - d) Certificado de Buena Conducta a nombre de los tres (3) principales accionistas de la Compañía. Estos deberán ser originales y estar vigente al momento del depósito. Deberán ser expedidos por la Policía Nacional.
 - e) En caso de ser necesario, depositar fotocopia renovación del Certificado de Registro Formal de Nombre Comercial correspondiente tanto al establecimiento como a la compañía que lo opera. LILS constancias de renovación depositadas deberán haber sido expl'didas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
-
- 1) Fotocopia Acta ultima Asamblea General Ordinaria Anual Celebrada de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales. Deberá incluir la correspondiente nómina de concurrentes. Deberá estar registrada por ante Registro Mercantil.
 - g) En caso de que las haya habido, fotocopias Actas de todas las Asambleas Generales Extraordinarias que, previamente, no hayan sido depositadas por ante la Secretaría de Estado de Turismo. Estas deberán incluir las correspondientes nóminas de concurrentes. Deberán estar registradas por ante Registro Mercantil.
 - h) Fotocopia recibo de pago de la Dirección General de Impuestos Internos constancia de haber realizado el pago correspondiente al último período fiscal. En caso de no haber obtenido utilidades, depositar fotocopia de Declaración Jurada sellada por la misma Dirección. .

- i) En caso de ser necesario, depositar fotocopia de renovación del contrato de arrendamiento (inquilinato) del local en el que opera el establecimiento. Dicho documento deberá estar debidamente notariado y legalizada la firma del notario actuante por ante la Procuraduría General de la República.
- j) Fotocopia renovación de la póliza de Responsabilidad Civil ésta deberá haber sido constituida por un monto conforme al capital de inversión y al volumen de operación del establecimiento.
- k) Fotocopias Certificadas de Salud de todos los empleados que laboran en el establecimiento expedidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS). Se aceptan, además, aquellos emitidos por clínicas y/o Centros hospitalarios reconocidos. En el caso de los certificados médicos de ley expedidos por galenos particulares, deberán depositarse los originales.
- l) Brochoures y fotografías, en número suficiente, que muestren las diferentes áreas internas del establecimiento, tales como: Las habitaciones, ya sean de tipo estándar, suites, Pent-house, etc. ; Para ocupación simple, doble, triple o más; Fotografías de los baños de dormitorios, (en caso de poseerlas) de las salas, etc.. En caso de contar con restaurante, fotografías del área de cocina (fregaderos, mesetas, estufas, extractores de grasa y humo, etc.); Interiores de los frigoríficos (cuartos fríos, frizzers, neveras, etc.); Interiores de los almacenes (despensas, bodegas, gabinetes, etc.). Fotografías de los baños, tanto de damas como de caballeros, que correspondan a las dependencias destinadas a ofrecer servicios generales a los huéspedes. En el caso de los bares, deberán depositarse fotografías, tanto de la parte superior y exterior de los mostradores (counters) como de la parte interior de éstos. Fotografías, además, que permitan apreciar todo el entorno exterior del establecimiento.
- m) Anexar relación actual de todas las tarifas de precios por habitaciones, de todos los diferentes tipos de las mismas, con los que cuente el establecimiento. De ser posible, incluir diferenciación por temporadas.
- n) Recibo de pago original de la Dirección General de Impuestos Internos por valor RD\$180.00 y/o por el valor vigente al momento de la solicitud hecha a la Secretaría. Por concepto ley 80-99.
- o) Fotocopia recibo de pago de la Secretaría de Estado de Turismo por concepto de renovación anual de la autorización de operación correspondiente.
- p) Visto bueno de la inspección realizada por los inspectores de la Secretaría de Estado de Turismo.

LISTA DE REQUISITOS CON LA QUE SE
DEBERA CUMPLIR PARA EL

PARA PERSONAS MORALES DE HOTELES, APARTA-
HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE:

- a) Se deberá contar con la autorización de operación correspondiente vigente expedida por la Secretaría de Estado de Turismo.
- b) Instancia dirigida al Secretario de Estado de Turismo solicitando el registro oficial del cambio de nombre del establecimiento. Deberá indicar: nombre actual del establecimiento, el nuevo nombre por el cual será cambiado, actividad a la cual se dedica, ubicación del centro de operación, número de teléfono del establecimiento o en su defecto del solicitante. Esta deberá estar firmada por el Presidente de la compañía y/o por su representante debidamente acreditado.
- c) En caso de ser necesario, depositar fotocopias cédulas de identidad y electoral de los tres (3) principales accionistas de la Compañía o de quien debidamente les represente. En caso de ser éstos extranjeros, se deberán depositar: fotocopias de los pasaportes y de las tarjetas de residencias vigentes. De no poseer tarjeta de residencia, se admitirá, con carácter temporal, la visa de negocios vigente, emitida para tales efectos, por las autoridades de Migración.
- d) Certificados de no-delinuencia a nombre de los tres (3) principales accionistas de la Compañía. Deberán ser original y estar vigente al momento del depósito. Deberán haber sido expedido por la Procuraduría Fiscal del lugar que corresponda (no debe ser Juzgado de Paz).
- e) Certificados de Buena Conducta a nombre de los tres (3) principales accionistas de la Compañía. Estos deberán ser originales y estar vigentes al momento del depósito. Deberán ser expedidos por la Policía Nacional.
- f) Fotocopia Acta de la Asamblea General Extraordinaria que conoció de la modificación del nombre y/o Razón Social. Esta Deberá incluir la correspondiente nomina de concurrentes. Deberá estar registrada por ante Registro Mercantil.
- g) Fotocopia Certificado de Registro Formal del nuevo Nombre Comercial, expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. En caso de no poseerlo, depositar fotocopia de la carta

de solicitud de registro definitivo adjuntando la disponibilidad del nombre comercial así como la factura por concepto del pago correspondiente a la emisión del Certificado de Registro Formal de Nombre Comercial.

- h) Recibo de pago original de la Dirección General de Impuestos Internos por valor RD\$180.00 por concepto ley 80-99 y/o por el valor vigente al momento de la solicitud hecha a la Secretaría de Estado de Turismo.
- i) Fotocopia recibo de pago de la Secretaría de Estado de Turismo por concepto de cambio de nombre del establecimiento del que se trate.
- j) Cualquier otro documento cuyo depósito sea considerado necesario por la Secretaría de Estado de Turismo.

**LISTA DE REQUISITOS CON LA QUE SE DEBERA CUMPLIR
PARA EL REGISTRO OFICIAL DEL CAMBIO DE UBICACION
DEL ESTABLECIMIENTO PARA PERSONAS MORALES DE
HOTELES, APARTA-HOTELES Y ESTABLECIMIENTOS DE
HOSPEDAJE:**

- a) Se deberá contar con la autorización de operación correspondiente vigente expedida por la Secretaría de Estado de Turismo.
- b) Instancia dirigida al Secretario de Estado de Turismo solicitando el registro oficial del cambio de ubicación del establecimiento. Deberá indicar: ubicación exacta actual del establecimiento, nueva ubicación (por igual, exacta) hacia la cual se trasladará, actividad a la cual se dedica, número de teléfono del establecimiento o en su defecto del solicitante, nombre de la compañía que lo opera, etc.. Ésta deberá estar firmada por el Presidente de la compañía y/o por su representante debidamente acreditado.
- c) En caso de ser necesario, depositar fotocopias cédulas de identidad y electoral de los tres (3) principales accionistas de la Compañía, o de quienes debidamente los representen. En caso de ser éstos extranjeros, se deberán depositar: fotocopias de los pasaportes y de las tarjetas de residencia vigentes. De no poseer tarjetas de residencia, se admitirá, con carácter temporal, la visa de negocios vigente, emitida para tales efectos por las autoridades de Migración.
- d) Certificado de No-Delincuencia a nombre de los tres (3) principales accionistas de la Compañía. Deberán ser originales y estar

vigentes al momento del depósito. Deberán haber sido expedidos por la Procuraduría Fiscal del lugar que corresponda (no debe ser

''

principales

accionistas de la Compañía. Estos deberán ser originales y estar vigentes al momento del depósito. Deberán ser expedidos por la

Policía Nacional.

- f) En caso de que la haya habido, fotocopia Acta de la Asamblea General Extraordinaria, realizada de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales, que conoció del cambio de ubicación del establecimiento. La misma deberá incluir la correspondiente nómina de concurrentes y deberá estar registrada por ante Registro Mercantil.
- g) Fotocopia Certificado de Título de Propiedad y/o contrato de arrendamiento (inquilinato) y/o permiso de uso correspondiente al nuevo local y/o ubicación en la que operara el establecimiento. En el caso de los contratos de arrendamiento (inquilinato) y/o permisos de uso, éstos deberán estar debidamente notariados y legalizada la firma del notario actuante por ante la Procuraduría General de la República.
- h) Recibo de pago original de la Dirección General de Impuestos Internos por valor RD\$180.00 y/o por el valor vigente al momento de la solicitud hecha a la Secretaría. Por concepto Ley 80-99. Fotocopia recibo de pago de la Secretaría de Estado de Turismo por concepto del registro oficial del cambio de ubicación del
- i) establecimiento.

- j) Cualquier otro documento cuyo deposito sea considerado necesario por la Secretaria de Estado de Turismo.

**LISTA DE REQUISITOS CON LA QUE SE DEBERA CUMPLIR
PARA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACION
DE OPERACION CORRESPONDIENTE, POR PRIMERA VEZ,
PARA PERSONAS FISICAS DE HOTELES, APARTA- HOTELES
Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE:**

- a) Dirigir una instancia al Secretario de Estado de Turismo solicitando la correspondiente Autorización de Operación, La misma deberá indicar nombre del establecimiento, actividad a la cual se

- dedicara, ubicación exacta del mismo, numero de teléfono (en caso de poseerlo) o en su defecto del solicitante. Deberá estar firmada por el propietario del establecimiento y/o por su representante debidamente acreditado.
- b) Fotocopia Cedula de Identidad y Electoral del solicitante y/o de quien debidamente le represente. En caso de ser extranjero, depositar fotocopia del Pasaporte y de la Tarjeta de Residencia Vigente. De no poseer residencia, se aceptará (con carácter temporal) la Visa de Negocios vigente emitida para tales efectos por las autoridades de Migración.
 - c) Certificado de Buena Conducta del solicitante expedido por la Policía Nacional. Deberá ser original y estar vigente al momento del depósito.
 - d) Certificado De No-Delincuencia del solicitante original y vigente al momento del depósito. Este debe ser expedido por la Procuraduría Fiscal del lugar que corresponda (No debe ser un Juzgado de Paz).
 - e) Un mínimo de tres (3) referencias personales o comerciales a nombre del solicitante, cada una de las cuales deberá estar firmada por la persona que ofrece la referencia. En caso de estas estar notarizadas, la firma del notario actuante deberá ser legalizada por ante la Procuraduría General de la República.
 - f) Referencia bancaria original que acredite la solvencia económica del solicitante.
 - g) Fotocopia Certificado de Registro Formal del Nombre Comercial expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. En caso de no poseerlo, depositar fotocopia de la carta de solicitud de registro definitivo adjuntando la disponibilidad del nombre comercial (Fotocopia de la Solicitud de Certificación de Nombre Comercial). Deberá, además, adjuntar fotocopia del recibo de pago por concepto del pago correspondiente a la publicación del Nombre Comercial.
 - h) Fotocopia Tarjeta de Identificación Tributaria. En caso de considerarse necesario deberá, además, depositar fotocopia del recibo de pago de la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente al último período fiscal. Este ultimo aplica para todos aquellos establecimientos cuyo periodo de operación sea igual a un año o mayor, a partir de haberlas iniciado.
 - i) Fotocopia Certificado de Título de Propiedad y/o contrato de arrendamiento (inquilinato) y/o permiso de uso. En el caso de los

--
contratos de arrendamiento (inquilinato) y/o permisos uso, éstos deben estar debidamente notariados y legalizada la firma del

- j) Fotocopias: contratos de Póliza de Responsabilidad Civil deberá ser constituida por un monto conforme al capital de inversión y al volumen de operación del establecimiento. No se admiten certificaciones.
- k) Fotocopias Certificados de Salud vigentes de todos los empleados que laboran en el establecimiento expedidos por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS). Se aceptan, además, aquellos emitidos por clínicas y/o centros hospitalarios reconocidos. En el caso de certificados médicos de ley expedidos por galenos particulares, deberán ser depositados los originales.
- l) Brochoures y fotografías, en numero suficiente, que permitan apreciar las diferentes áreas internas y externas del establecimiento, tales como: Las habitaciones, ya sean tipo estándar, suites. Pent-house, etc. ; Para ocupación simple, doble, triple o mas;
Fotografías de los baños de dormitorios, (en caso de poseerlas) de las salas, etc. En caso de contar con restaurante, fotografías del área de cocina (fregaderos, mesetas, estufas, extractores de grasa y humo, etc.); Interiores de los frigoríficos (cuartos fríos, frizzers, neveras, etc.); Interiores de los almacenes (despensas, bodegas, gabinetes, etc.). Fotografías de los baños, tanto de damas como de caballeros, que correspondan a las dependencias destinadas a ofrecer servicios generales a los huéspedes. En el caso de los bares, deberán depositarse fotografías, tanto de la parte superior y exterior de los mostradores (counters) como de la parte interior de estos. Fotografías, además, que permitan apreciar todo el entorno exterior del establecimiento.
 - m) Anexar relación actual de tarifas de precios por habitaciones, de todos los diferentes tipos de las mismas, con los que cuente el establecimiento.
 - n) En caso de poseer restaurante, Presentar Carta o Menú actual de las diferentes comidas y bebidas con sus respectivos precios, así como de cualquier otro servicio que ofrezcan.
- o) Fotocopia Carta de No-Objeción firmada por el Secretario de Estado de Turismo. Este documento debe ser tramitado a través del Departamento de Planeación y Proyectos de la Secretaria de Estado de Turismo.

- p) Recibo de pago de la Dirección General de Impuestos Internos por valor RD\$180.00 y/o por el valor equivalente al momento de la solicitud hecha a la Secretaria (por concepto Ley 80-99).
- q) Fotocopia recibo de pago de la Secretaria de Estado de Turismo por concepto de obtención de la autorización de operación correspondiente.
- r) Visto bueno inspección realizada por los Inspectores de Turismo.

LISTA DE REQUISITOS CON LA QUE SE DEBERA CUMPLIR
PARA LA OBTENCION DE LA RENOVACION ANUAL DE LA
AUTORIZACION DE OPERACION CORRESPONDIENTE PARA
PERSONAS FISICAS DE HOTELES, APARTA-HOTELES Y
ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE:

- a) Dirigir una instancia al Secretario de Estado de Turismo, solicitando la renovación anual de la autorización para operar. La misma deberá indicar: Nombre del establecimiento, actividad a la cual se dedica, ubicación exacta del mismo, numero de teléfono en caso de poseerlo o en su defecto del solicitante, etc.. Deberá estar firmada por el propietario del establecimiento y/o por su representante debidamente acreditado.
- b) En caso de ser necesario, depositar fotocopia de la cedula o carnet de Identidad y electoral del solicitante y/o de quien debidamente le represente. En caso de ser extranjero, depositar fotocopia del pasaporte y de la tarjeta de residencia vigentes. De no poseer la residencia se aceptara con carácter temporal la Visa de Negocios vigente emitida para tales efectos por las autoridades de Migración.
- c) Certificado de Buena Conducta del solicitante expedido por la Policía Nacional. Este deberá ser original y estar vigente al momento del deposito.
- d) Certificado de No-Delincuencia del solicitante original y vigente al momento del depósito. Este debe ser expedido por la Procuraduría Fiscal del lugar que corresponda (no debe ser un Juzgado de Paz).
- e) Para los casos en que haya vencido y/o que sea necesario, depositar fotocopia del Certificado Definitivo de Registro de Nombre Comercial y/o renovación del mismo vigente expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- f) Fotocopia Tarjeta de Identificación Tributaria. Además, deberá

--

depositar fotocopia recibo de pago de la Dirección General de Impuestos Internos correspondientes al último período fiscal. En c.a.SQ o.e b.a'oer -perd.'o\Q.o \\\.\Q.a|l~':I, |l~'?IJ'&\\a! \1J\1J\1J~\o. ó.~

- g) Referencia Bancaria original a nombre del solicitante que acredite su solvencia económica.
- h) En caso de ser necesario depositar fotocopia del Certificado de Título de Propiedad y/o fotocopia renovación del Contrato de Arrendamiento (inquilinato) y/o permiso de uso, en caso de haber caducado su vigencia. Dicha renovación deberá estar debidamente notariada y legalizada la firma del notario actuante por ante la Procuraduría General de la Republica.
- i) Fotocopia renovación de contrato de Póliza de Responsabilidad Civil vigente, deberá estar constituida por un monto conforme al Capital de inversión y al volumen de operación del establecimiento. No se admiten certificaciones.
- j) Fotocopias Certificados de Salud vigentes de los empleados expedidos por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS). Se aceptan, además, aquellos emitidos por clínicas y/o centros hospitalarios reconocidos. En el caso de certificados médicos realizados por galenos particulares, deberán ser depositados los originales.
- k) Brochoures y fotografías, en número suficiente, que muestren las diferentes áreas internas del establecimiento, tales como: Las habitaciones, ya sean de tipo estándar, suites, Pent-house, etc. ; Para ocupación simple, doble, triple o más; Fotografías de los baños de dormitorios, (en caso de poseerlas) de las salas, etc.. En caso de contar con restaurante, fotografías del área de cocina (fregaderos, mesetas, estufas, extractores de grasa y humo, etc.); Interiores de los frigoríficos (cuartos fríos, frizzers, neveras, etc.); Interiores de los almacenes (despensas, bodegas, gabinetes, etc.). Fotografías de los baños, tanto de damas como de caballeros, que correspondan a las dependencias destinadas a ofrecer servicios generales a los huéspedes. En el caso de los bares, deberán depositarse fotografías, tanto de la parte superior y exterior de los mostradores (counters) como de la parte interior de estos. Fotografías, además, que permitan apreciar todo el entorno exterior del establecimiento.
- l) Anexas relación actual de tarifas de precios por habitaciones, de todos los diferentes tipos de las mismas, con los que cuente el establecimiento

- m) En caso de poseer restaurante, Presentar Carta o Menú actual de las diferentes comidas y bebidas con sus respectivos precios, así como de cualquier otro servicio que ofrezcan.
- n) En caso de ser necesario, fotocopia Carta de No-Objeción firmada por el Secretario de Estado de Turismo. Este documento debe ser tramitado a través del Departamento de Planeación y Proyectos de la Secretaría de Estado de Turismo.
- o) Recibo de pago de la Dirección General de Impuestos Internos por valor RD\$180.00 y/o por el valor vigente al momento de la solicitud hecha a la Secretaría. (por concepto Ley 80-99).
- p) Fotocopia recibo de pago de la Secretaría de Estado de Turismo por concepto de renovación de la autorización de operación correspondiente.
- q) Visto bueno Inspección realizada por los inspectores de Turismo.

**LISTA DE REQUISITOS CON LA QUE SE DEBERA CUMPLIR
PARA EL REGISTRO OFICIAL DEL CAMBIO DE NOMBRE
PARA PERSONAS FÍSICAS DE HOTELES, APARTA-HOTELES
Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE:**

- a) Fotocopia de la autorización de operación correspondiente vigente expedida por la Secretaría de Estado de Turismo.
- b) Dirigir una instancia al Secretario de Estado de Turismo, solicitando el registro oficial del cambio de nombre del establecimiento. La misma deberá indicar: nombre actual del establecimiento, el nombre por el cual será cambiado, actividad a la cual se dedica, ubicación exacta del mismo, número de teléfono (en caso de poseerlo o en su defecto del solicitante), etc.. Deberá estar firmada por el propietario del establecimiento y/o por su representante debidamente acreditado.
- c) En caso de ser necesario, depositar fotocopia de la cédula o carné de identidad y electoral del solicitante y/o de quien debidamente le represente. En caso de ser extranjero, depositar fotocopia del pasaporte y de la tarjeta de residencia vigente. De no poseer la residencia, se aceptará con carácter temporal la Visa de Negocios vigente emitida para tales efectos, por las autoridades de Migración.
- d) Certificado de Buena Conducta del solicitante expedido por la

Polida Nacional. Deberá ser original y estar vigente al momento del depósito.

momento del depósito. Este debe ser expedido por la Procuraduría Fiscal del lugar que corresponda (no debe ser un Juzgado de Paz).

- f) Fotocopia Certificado de Registro Formal vigente del nuevo Nombre Comercial expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. En caso de no poseerlo, depositar fotocopia de la carta de solicitud de registro definitivo adjuntando la disponibilidad del nombre comercial (Fotocopia de la Solicitud de Certificación de Nombre Comercial). Deberá, además, adjuntar fotocopia del recibo de pago por concepto del pago correspondiente a la publicación del Nombre Comercial.
- g) Fotocopia recibo de pago de la Dirección General de Impuestos Internos por valor RD\$180.00 y/o por el valor vigente al momento de la solicitud hecha a la Secretaría de Estado de Turismo. Por concepto ley 80-99.
- h) Fotocopia recibo de pago de la Secretaría de Estado de Turismo por concepto del registro oficial del cambio de nombre del establecimiento.
- i) Cualquier otro documento cuyo depósito sea considerado necesario por la Secretaría de Estado de Turismo.

**LISTA DE REQUISITOS CON LA QUE SE DEBERÁ CUMPLIR
PARA EL REGISTRO OFICIAL DEL CAMBIO DE UBICACIÓN
DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA PERSONAS FÍSICAS DE
HOTELES, APARTA- HOTELES
Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE:**

- a) Depositar fotocopia de la autorización de operación correspondiente vigente expedida por la Secretaría de Estado de Turismo.
- b) Dirigir instancia al Secretario de Estado de Turismo solicitando el registro oficial del cambio de ubicación del establecimiento, la misma deberá indicar: nombre del establecimiento, ubicación exacta actual de éste, ubicación exacta a la cual será trasladado, actividad a la cual se dedica, número de teléfono (en caso de poseerlo o en su defecto del solicitante), etc.. Dicha comunicación

- deberá estar firmada por el Propietario del establecimiento y/o por su representante debidamente acreditado.
- c) En caso de ser necesario, depositar fotocopia de la cédula o carné de identidad y electoral del solicitante y/o de quien debidamente le represente. En caso de ser extranjero, depositar fotocopia del pasaporte y de la tarjeta de residencia vigente. De no poseer la residencia, se aceptará con carácter temporal la Visa de Negocios vigente emitida para tales efectos por las autoridades de Migración.
 - d) Certificado de Buena Conducta del solicitante expedido por la Policía Nacional. Deberá ser original y estar vigente al momento del depósito.
 - e) Certificado de No-Delincuencia del solicitante original y vigente al momento del depósito. Este debe ser expedido por la Procuraduría Fiscal del lugar que corresponda (no debe ser un Juzgado de Paz).
 - f) Fotocopia Certificado de Título de Propiedad y/o contrato de arrendamiento (inquilinato) y/o permiso de uso de los terrenos y/o del local correspondiente a la nueva ubicación. En el caso de los contratos de arrendamiento (inquilinato) y/o permisos de uso, éstos deberán estar debidamente notariados y legalizada la firma del notario actuante por ante la Procuraduría General de la República.
 - g) Fotocopia recibo de pago de la Dirección General de Impuestos Internos por valor RD\$180.00 y/o por el valor vigente al momento de la solicitud hecha a la Secretaría de Estado de Turismo. Por concepto ley 80-99.
 - h) Fotocopia recibo de pago de la Secretaría de Estado de Turismo por concepto del registro oficial del cambio de ubicación del establecimiento.
 - i) Cualquier otro documento cuyo depósito sea considerado necesario por la Secretaría de Estado de Turismo.
 - j) Visto bueno de la inspección realizada por los inspectores de la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 8.- La Secretaría de Estado de Turismo se reserva el derecho de solicitar documentos adicionales a los establecimientos que, de acuerdo con la naturaleza de sus operaciones, ubicación geográfica y otros aspectos, considere necesario el que éstos sean depositados por los solicitantes.

Art. 9.- La Secretaría de Estado de Turismo, se reserva el derecho de modificar los documentos es\,eciftcados en los te~uisitos \>tecedentes

desarrollo de la actividad turística nacional.

CAPITULO 11

Procedimiento para la Clasificación

Art. 10.- Para la aplicación de este reglamento y del reglamento de Clasificación y Normas para Restaurantes, se crea un Comité de Clasificación que estará radicado en la Secretaría de Estado de Turismo. Este comité estará integrado por el Secretario de Turismo quien lo presidirá, el Presidente de la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) como vicepresidente; dos (2) miembros del sector oficial designados por la Secretaría de Estado de Turismo, uno de los cuales será el Director(a) del Departamento de Empresas y Servicios de la Secretaría de Estado de Turismo, quien fungirá como Secretario(a), quienes podrán hacerse representar por otros funcionarios de sus dependencias y dos representantes designados por la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes, los cuales podrán hacerse representar por miembros suplentes designados por esa entidad.

Art. 11.- Son funciones del Comité de Clasificación las siguientes:

- 1) Solicitar de las empresas que ofrecen servicios de alojamiento que comuniquen su apertura a dicho organismo gubernativo, para estar acogidos a los preceptos de la presente reglamentación.
- 2) Fijar y , en su caso, modificar sus categorías.
- 3) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de precios.
- 4) Inspeccionar sus condiciones de funcionamiento para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación del servicio y el buen trato dispensado a la clientela, sin perjuicio de las facultades de inspección de otros organismos gubernamentales.
- 5) Resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias objeto de la presente reglamentación.
- 6) Imponer las sanciones que procedan, según la magnitud de las infracciones a la presente reglamentación.
- 7) Establecer las normas y criterios cualitativos y cuantitativos de los diversos equipos, utensilios, insumos requeridos para cada cate

goría de modalidad de establecimientos hotelero.
S) Dictar procedimientos internos para la mejor aplicación del presente reglamento.

Art. 12.- Copias de los expedientes relativos a las solicitudes de clasificación y apertura de los establecimientos hoteleros, serán remitidas para fines de estudio, a los miembros del Comité por lo menos 30 días antes de la fecha de la reunión en que serán conocidos.

Art. 13.- El Comité se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate decidirá el voto del Secretario de Estado de Turismo. El Comité deberá reunirse siempre que existan asuntos pendientes de conocimiento y decisión relativos a su competencia.

Art. 14.- Cuando alguno de los miembros del Comité de Clasificación tenga algún interés directo e indirecto en cualquier asunto sometido a la consideración del Comité, deberá abstenerse de participar en la discusión y decisión del mismo.

Art. 15.- La Secretaría de Estado de Turismo al conocer la autorización para la apertura de un establecimiento hotelero, otorgará a éste la clasificación en la categoría y modalidad que le haya sido fijada previamente por el Comité de Clasificación.

Art. 16.- A efectos de esta clasificación, las empresas deberán acompañar la solicitud de apertura, de la siguiente documentación:

- a) Proyecto y memoria relativo al edificio destinado al hotel.
- b) Relación total de habitaciones en la que se indique el número de cada una, su superficie y servicios de que estén dotadas.
 - c) Documentos que acrediten la propiedad del inmueble y constitución de la sociedad titular o explotadora, en caso, si se tratara de una persona moral.
- d) Localización del hotel.
- e) Clasificación que solicita.
- f) Cualquier información documental que permita evidenciar que el establecimiento cuya clasificación se solicita, se ajusta a los criterios y normas de la categoría y modalidad pretendida.

Art. 17.- Los citados documentos se presentarán en la Secretaría de Estado de Turismo, la cual iniciará el oportuno expediente de apertura y clasificación, y a la vista del informe técnico y de la docu

mentación aportada, expedirá la autorización y clasificación que hubiere sido fijada por el Comité de Clasificación.

Párrafo.- Contra esta resolución podrán los interesados recurrir ante

el Secretario de Estado de Turismo en un plazo de treinta (30) días.

Art. 18.- Si los establecimientos estuvieran simplemente proyectados, las empresas podrán solicitar de la Secretaría de Estado de Turismo que se les indique la categoría o modalidad que pudiera corresponderles, en función de sus características, situación geográfica y tipo de explotación, para lo cual se expondrán, con precisión, los detalles necesarios en el proyecto la mayoría correspondiente. En este supuesto la clasificación que se indique tendrá carácter exclusivamente indicativo y sólo coincidirá con la provisional y la definitiva si se acredita que el proyecto presentado para ser clasificado y la construcción de instalaciones del mismo se ajustan al establecimiento proyectado.

Párrafo 1.- Una vez el Comité reciba una propuesta de clasificación debidamente acompañada de la documentación correspondiente, deberá dentro de un plazo de treinta (30) días, dictar una resolución fijando la categoría y modalidad provisional del establecimiento hotelero sometido a clasificación.

Párrafo 11.- Una vez realizado el proyecto en su totalidad, del establecimiento hotelero sometido a clasificación provisional, el Comité, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su conocimiento oficial, deberá fijar la clasificación definitiva del establecimiento.

Párrafo III.- Los plazos señalados en los párrafos precedentes podrán ser prorrogados hasta treinta (30) días más por el Comité cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requieran.

Art. 19.- En el caso del proceso de clasificación de los establecimientos, existentes al momento de entrada en vigencia del presente reglamento, no se observarán necesariamente los plazos preindicados.

Art.20.- Toda modificación sustancial en las características estructurales o sistemas de explotación de los establecimientos que pueda afectar a su clasificación o modalidad, deberá ser notificada para su aprobación a la Secretaría de Estado de Turismo y al Comité de Clasificación.

Art.21.- Se instalará en los hoteles un buzón de quejas el cual únicamente podrá ser abierto por los inspectores de la Secretaría de Estado de Turismo, quienes recogerán los formularios dejando copia de los

mismos a la gerencia del establecimiento.

Párrafo 1.- Es obligatorio, por parte del establecimiento, facilitar al cliente en cualquier momento o circunstancia, el citado formulario, debiendo el establecimiento colocar en un lugar visible un letrero en donde se indique la existencia de dichos formularios. En ningún caso pondrá impedimento, obstáculo o demora a su entrega, considerando falta grave su incumplimiento.

Párrafo II.- Cuando se produzca una reclamación o queja, el cliente deberá hacer constar en la misma, el nombre, Domicilio y número de cédula de identificación personal o pasaporte, detallando a continuación la naturaleza de la misma.

Artículo 22.- En cada establecimiento hotelero existirá un libro de Actas de Inspección, según, modelo oficial que será provisto por la Secretaría de Estado de Turismo, a fin de que consignen en él la fecha, motivo y resultado de cuantas visitas realicen los Inspectores de Turismo a dichos establecimientos.

Artículo 23.- En cuanto a los nombres comerciales de las empresas y en los rótulos de sus establecimientos, se observara en todo caso, lo dispuesto en la legislación sobre nombres comerciales y marcas de fabricas.

Artículo 24.- La Secretaría de Estado de Turismo esta facultada, para realizar de oficio el cambio de nombre de aquellos hoteles que no respondan fielmente a sus actividades o que se estime puedan crear cierta confusión al cliente, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación de la especie.

CAPITULO

11 Normas Sobre Reservas Hoteleras

Art. 25.- Ningún establecimiento podrá exigir de sus clientes que sujeten su estancia al régimen de pensión completa, entendiéndose como talla suma del precio de la habitación más el de los servicios de comedor, pudiendo los clientes, por tanto, limitarse al uso de la habitación, salvo aquellos establecimientos cuya modalidad de operación establezca el régimen de pensión completa.

Art. 26.- Se entenderá que el hospedaje comprende el uso y goce pacifico de la habitación y servicios complementarios anexos a la misma o comunes a todo el establecimiento, no pudiendo percibirse suplemento alguno de precios por la utilización de estos últimos.

PÁRRAFO 1: Tendrán la consideración de servicios comunes los siguientes:

- a) Piscinas;
- b) Las hamacas, toallas, sillas y mobiliarios propios de piscinas, playas y jardines;

- e) Parqueos;
- d) Los parques infantiles.

PÁRRAFO 11: Podrá percibirse suplemento al precio por los siguientes servicios:

- a) Peluquería y salones de belleza;
- b) Campos de golf, pistas de tenis, boleras, y medios para la práctica de equitación;
- c) Discotecas y salas de fiestas;
- d) Equipo para la práctica de deportes náuticos.
- e) Igualmente podrá percibirse suplemento al precio por cualquier otro servicio adicional cuya naturaleza así lo justifique.

Art. 27.- La Secretaría de Estado de Turismo determinará las dimensiones y características que para cada categoría deberán reunir los establecimientos hoteleros y fijará la capacidad de cada habitación, en atención a su superficie, señalando el número de personas que puedan ocuparla.

PÁRRAFO: La instalación de camas supletorias estará condicionada a lo establecido en este artículo; podrá autorizarse a petición expresa de los clientes no pudiendo exceder el precio de esta del 25% del precio máximo de la habitación. La posible instalación de cunas para niños menores de dos años, estará sujeta a un pago que no excederá el 10% del precio máximo de la habitación.

Art. 28.- El precio de la habitación se contará por día o jornadas, conforme al número de pernoctaciones.

Art. 29.- Salvo pacto en contrario, la jornada hotelera terminará a las 13:00 horas. El cliente que no abandone a dicha hora el alojamiento que ocupe se entenderá que prolonga su estancia un día más.

Art. 30.- El disfrute del alojamiento y demás servicios inherentes al hospedaje, durará el tiempo convenido entre el establecimiento y el cliente, plazo que habrá de constar expresamente en la notificación entregada al mismo en el momento de su admisión. La continuación en el disfrute de dicho servicio por mayor tiempo del convenido estará siempre condicionada al mutuo acuerdo entre la empresa y el cliente.

Art. 31.- El titular del alojamiento podrá exigir a los que efectúen una reserva de plaza un anticipo de precio, equivalente al importe míni

mo de "un día por habitación que se reserve, estando obligada la empresa a confirmar por escrito dicha reserva.

Art. 32.- Los clientes tienen la obligación de satisfacer el precio de los servicios facturados en el tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio se entenderá que el pago deben efectuarlo en el mismo establecimiento y en el momento en que les fuese presentada el cobro de la factura.

CAPITULO III

De las Sanciones

Art. 33.- El incumplimiento de las condiciones minimas exigidas en este reglamento a los establecimientos hoteleros, dará lugar a sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica No. 541, en su Artículo 4, Letra (q).

PÁRRAFO: Las sanciones de carácter administrativo, no excluirán la responsabilidad penal o civil en que pudiera incurrir. Cuando existan indicios de responsabilidad civil o penal se pasará a los tribunales competentes.

Art. 34.- En la imposición de las sanciones se considerarán la naturaleza y circunstancias de la infracción, antecedentes del infractor, asícomo los perjuicios originados a los clientes y al prestigio de la profesión.

Art. 35.- ~s infracciones que se cometan contra lo preceptuado en este reglamento se castigarán, con amonestaciones o degradación de categoría o ambos a la vez.

PÁRRAFO: En lo relativo a la degradación, si cualquier establecimiento clasificado incumple con el presente reglamento se le requerirá por escrito, en un plazo adecuado, la corrección de dicha irregularidad. De no ser ésta corregida en el plazo otorgado se le aplicará dicha sanción. El establecimiento sancionado en la forma antes dicha podrá obtener la reposición de su categoría tan pronto se compruebe la corrección de las irregularidades que dieron origen a la sanción.

CAPITULO IV

De las Modalidades

Art. 36.- En consideración a la situación geográfica, características de explotación y prestación de servicios, se otorgarán las siguientes modalidades:

- -
- a) Hoteles de Ciudad; b)
Hoteles de Playa;
e) Hoteles de Montañas',

- e) Bungalow o Cabañas y Villas.

Art. 37.- Todas las disposiciones establecidas por el presente reglamento habrán de ser cumplidas por los Hoteles de Apartamentos (Apartahoteles), Bungalow y Cabañas con excepción a las relativas a la clasificación y al proceso con el cual se deba cumplir para la obtención de una categoría específica.

PÁRRAFO: En el caso de los Hoteles cuya mayoría de habitaciones o su totalidad haya sido construida en función del modelo de Villas se podrá o bien flexibilizar o tomar las consideraciones de lugar a los fines de aplicar el procedimiento establecido para la clasificación. Los establecimientos de hospedaje de este tipo se enmarcarán en las categorías establecidas por la Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 38.- Se considerarán Hoteles de la Ciudad aquellos que estén situados en centros urbanos, siendo preceptivo el cumplimiento estricto de la normativa hotelera, objeto de este reglamento.

Art. 39.- Se considerarán Hoteles de Playa todos aquellos situados en primera línea, o en su defecto, a menos de 250 metros de una playa.

PÁRRAFO: La distancia prevista en el artículo anterior podrá ser direccionalmente ampliada por la Secretaría de Estado de Turismo, respecto a los establecimientos situados en las proximidades del litoral y fuera de los núcleos urbanos.

Art. 40.- Los Hoteles de Playa deberán reunir las condiciones siguientes:

- a) Cuando el establecimiento disponga de zonas verdes acondicionadas para la estancia de los huéspedes y con mobiliario adecuado, la superficie de los salones sociales podrá reducirse a un 25%.
- b) En estos hoteles podrá dispensarse que estén alfombradas las dependencias de uso general y habitaciones.
- c) Cuando las habitaciones dispongan de terraza, de cuatro metros cuadrados, podrá reducirse su superficie en metros cuadrados, en relación con la exigida para la categoría correspondiente.

Art. 41.- Se considerarán Hoteles de Montañas aquellos establecimientos que estén situados en montañas. Los mencionados establec

imientos deberán reunir las condiciones mínimas exigidas para la categoría que les corresponda, con las siguientes particularidades:

- a) La superficie de las habitaciones podrá reducirse a dos metros cuadrados si son dobles y un metro cuadrado si son individuales, y la altura de suelo a techo de ambas, en 0.20 metros.
- b) Será necesaria la instalación de aire acondicionado frío y caliente.

Art. 42.- Se considerarán Hoteles Apartamentos (Apartahoteles), aquellos establecimientos que, sin perjuicio de que cumplan las condiciones mínimas para su categoría, tengan las siguientes particularidades:

- a) Todos los alojamientos deberán estar dotados de cocina de dos hornillas, fregadero, (Irmilrio para víveres, frigorífico y extractor de humo.
- b) La superficie de las habitaciones deberá ampliarse en dos metros cuadrados en todas las categorías, reduciéndose en un 50% la exigida para salones sociales y bares.
- c) Estos establecimientos podrán estar dotados o no de comedor, pudiendo reducir su superficie en un 50% en relación con la establecida para cada categoría.

Art. 43.- Se considerarán Hoteles Bungalow, Cabañas y Villas, aquellos establecimientos cuya situación, instalación y servicios permitan a los clientes el disfrute de sus vacaciones en contacto directo con la naturaleza, facilitándoles el hospedaje en régimen de pensión completa, junta a la posibilidad de practicar deportes y disfrutar en diversiones colectivas. PÁRRAFO 1: Deberán estar dotados de canchas de tenis, piscin..as e instalaciones que permitan como mínimo, la práctica de tres deportes, así como de monitores o profesores que inicien al cliente en el ejercicio de los mismos.

PÁRRAFO 11: Cuando los establecimientos incluidos en esta modalidad reúnan los requisitos exigidos para los de Playa, podrán acogerse a las dispensas que se establecen para esta modalidad.

Art. 44.- Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente normativa los instalados con fines de asistencia social, y sin ánimo de lucro, por organismos públicos.

Condiciones Mínimas en los Establecimientos Hoteleros

Art. 45.- Para que un establecimiento pueda ser clasificado deberá reunir, además de las condiciones exigidas por la categoría que le corresponde, las siguientes:

- a) Sus dependencias deben constituir un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusivo.
- b) Facilitar al público tanto el servicio de alojamiento como el de

elección del cliente, salvo lo establecido en el Artículo 10 de este reglamento.

De las Categorías HOTELES DE CINCO ESTRELLAS

Art. 46.- Las instalaciones generales del establecimiento, así como las particulares de las habitaciones, serán de óptima calidad y reunirán los perfeccionamientos más modernos de la técnica hotelera. Los suelos, paredes, techos y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes estarán contruidos o revestidos con materiales nobles o pinturas que proporcionen al establecimiento un aspecto y ambiente adecuado.

Párrafo.- El mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros y, en general, todos los elementos decorativos, así como la vajilla, cristalería, cubertería y lencería, se destacarán por su excelente calidad.

Art. 47.- Tanto las dependencias de uso general para los clientes, como las habitaciones estarán climatizadas mediante un eficaz sistema de aire acondicionado.

Art. 48.- Dispondrá de "Suites" y de un 5% al menos, de habitaciones con salón privado.

Condiciones Particulares

- a) De las dependencias e instalaciones de uso general para los clientes.

Art. 49.- Existirá una entrada principal, dotada de marquesina o cubierta y otra u otras para el personal de servicio, equipaje y mercancías.

Art. 50.- En el vestíbulo se encontrarán, claramente diferenciadas, la recepción y servicios de botones y servicios telefónicos.

Art. 51.- Existirán, como mínimo, dos ascensores de subida y bajada que comunicarán con todas las plantas de utilización para los clientes. Cuando en atención a la estructura del edificio, capacidad receptiva y velocidad de los ascensores resulten insuficientes los dos exigidos, deberán instalarse mayor número de ellos.

Art. 52.- La escalera principal relacionará todas las plantas de utilización por los clientes y su anchura no podrá ser inferior a 1.50 metros.

Art. 53.- Los pasillos tendrán la anchura mínima de 1.70 metros y debidamente decorados, dotados además de puntos de luz en techos o paredes.

Art.54.- La suma de superficies de los distintos salones sociales será, como mínimo de 3.00 metros cuadrados por habitación o "Suite". En uno de los salones estará instalado un receptor de televisión.

Art. 55.- El bar, instalado en un lugar confortable y debidamente independizado, deberá estar dotado de toda clase de instalaciones que permitan un servicio eficaz.

Art. 56.- El comedor tendrá una superficie mínima de 2.00 metros cuadrados por habitación, pudiendo estar distribuido en varias dependencias.

Art. 57.- Los aseos generales serán independientes para señoras y caballeros y ambos con más de un lavabo e inodoro. Estarán dotados de jabón y de toallas en una sola utilización o secadores. Los aseos de caballeros contarán con baterías de urinarios.

Art. 58.- Los establecimientos hoteleros de esta categoría estarán dotados de peluquería.

Art. 59.- El garaje o parqueo, tendrá una capacidad en vehículos equivalente al 50% del total de habitaciones.

b) De las habitaciones, sus instalaciones y equipos.

Art. 60.- Las habitaciones estarán compuestas, como mínimo, de dormitorio, vesh'bulo o corredor de acceso y cuarto de baño, dotado de bañera, ducha, lavabo e inodoro.

Art.61.- En los dormitorios, la altura de suelo a techo tendrá como mínimo 2.40 metros y la superficie, sin incluir la del vesh'bulo o corredor, será de 17 metros cuadrados para las habitaciones dobles y de 10 metros cuadrados si son individuales.

Párrafo 1.- Estarán dotados de aislamiento sonoro y la mayor parte de su suelo Cubierto por alfombras o materiales de primera calidad.

Párrafo n.- Los dormitorios de aislamiento de armarios empotrados o no, con una profundidad útil de al menos 0.60 metros y una anchura mínima de 2 metros, con luces interiores y espejos de cuerpo entero, salvo que éstos se encuentren instalados en otro lugar del dormitorio de mando para graduar el aire acondicionado, de instalación central de radio, televisión y música y de conmutador de luces junto a las cabeceras de las camas.

Art. 62.- El vestíbulo o corredor, separará la puerta del dormitorio del resto de la habitación y tendrá una anchura mínima de 1.20 metros. Art. 63.- Los cuartos de baño, tendrán una superficie mínima de 4

revestidas de azulejos y los suelos deberán ser, así mismo de mármol y otros materiales nobles. Los elementos sanitarios así como la grifería y demás accesorios, serán de primera calidad, los baños, duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y fría a todas horas, como mezclador o regulador de temperatura en la ducha, también contarán con secador de pelo. El inodoro estará completamente independizado del resto de las instalaciones sanitarias en las "suites". La longitud de la bañera será de 1.50 metros. Los cuartos de baño de las habitaciones "suites" dispondrán de dos lavabos.

Art. 64.- Las habitaciones con salón privado, deberán reunir las condiciones específicas en el Párrafo 11 del Artículo 56, dotado asimismo con teléfono, y tendrá una superficie mínima de 12 metros cuadrados.

Art. 65.- Las habitaciones con terraza o balcón, para ser consideradas como tales, deberán tener una superficie de la menos 4 metros cuadrados, con anchura mínima de 1.60 metros.

c) De las dependencias e instalaciones de la zona de servicio.

Art. 66.- Las escaleras de servicios y ascensores relacionarán todas las plantas de habitaciones y comunicarán con todos los cuartos de desahogo.

Art. 67.- Los cuartos de desahogo existirán en todas las plantas, dotados de teléfono interior, fregadero, vertedero de aguas y armarios para utensilios de limpieza.

Art. 68.- La cocina dispondrá, además de los elementos principales que habrán de estar en proporción con la capacidad del establecimiento, de cuartos de desahogo, almacén, bodega con cámara frigorífica, despensa, cuarto frío con cámara para carnes y pescados, mesa caliente y fregadero. Entre el comedor y la cocina existirá un pequeño corredor con doble puerta.

Art. 69.- También contarán con local para equipajes y almacén de lenCería.

Art. 70.- Las dependencias del personal de servicio, estarán compuestas de vestuarios y aseos independientes para el personal masculino y femenino, con arm!rrios o taquillas individuales. Los aseos estarán dotados de duchas, lavabos e inodoros. Habrá un comedof para el personal.

d) En cuanto a la prestación de los servicios.

Art. 71.- El servicio de recepción y botones, estará permanentemente atendido por personal experto y distinto para cada uno de los servicios. El jefe de Recepción y el Bell Capitán conocerán además del español otro idioma. Los demás recepcionistas y botones, incluso los que presten servicios durante la noche, hablarán inglés, además del español.

Párrafo.- Dependerán del Departamento de botones, el portero exterior, los ascensoristas, si los hubiere, los mozos de equipajes y las ordenanzas, botones y mensajeros.

Art. 72.- Los servicios de pisos, esto es el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estarán a cargo de una ama de llaves, auxiliada por el personal de su departamento, cuyo número dependerá de la capacidad y ocupación del establecimiento.

Párrafo 1.- El servicio de comidas y bebidas en habitaciones estará atendido por un Departamento de Alimentos y Bebidas, auxiliado por los camareros y ayudantes necesarios. El personal del citado departamento, además del español, deberá poseer otro idioma.

Párrafo II.- Existirá un servicio encargado de atender las llamadas de los clientes, así como de facilitar en las habitaciones bebidas, hielo, infusiones y comidas, comprendidas en la carta que el establecimiento ofrezca para este servicio, por un período de 24 horas.

Art. 73.- El servicio del comedor, estará atendido por un "Maitre" o Jefe de Comedor, asistido del personal necesario, según la capacidad del establecimiento.

Párrafo 1.- Se ofrecerá una carta con variedad de platos de la cocina internacional y de la cocina dominicana.

Párrafo II.- La carta de vinos será amplia y contendrá marcas de reconocido prestigio.

Art. 74.- Para el servicio telefónico, existirá una central telefónica, atendida permanentemente por personal experto y suficiente para facilitar un servicio rápido y eficaz. Las telefonistas deberán poseer, además del español, otro idioma.

Párrafo.- Asimismo dispondrá de un salón para uso de Internet y otros servicios similares.

Art. 75.- El hotel tendrá servicios de lavandería y planchado, para la ropa de los huéspedes, así como lencería del establecimiento.

HOTELES DE CUATRO ESTRELLAS

Condiciones Generales

A.rt. 76. Sus instalaciones, mobiliario y condiciones del establecimiento

r

como de las instalaciones, mobiliario y condiciones del establecimiento

paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes estarán revestidos con materiales nobles o pinturas que armonicen con el ambiente y la categoría del establecimiento.

Párrafo.- El mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros y, en general, todos los elementos decorativos, así como la vajilla, cristalería, cubertería y lencería destacarán por su calidad.

Art.77.- Tanto las dependencias de uso general para los clientes como las habitaciones, estarán climatizadas mediante eficaz sistema de aire acondicionado.

Condiciones Particulares .

a) De las dependencias e instalaciones de uso general para los clientes.

Art. 78.- Existirá una entrada principal y otra u otras para el personal de servicio, equipaje y mercancías.

Art. 79.- En el vestíbulo se encontrarán claramente diferenciadas la recepción y el Departamento de Botones y existirán servicios telefónicos.

Art. 80.- Si el edificio consta de al menos dos pisos, estará dotado de ascensores de subida y bajada, que comunicarán con todas las plantas de utilización para los clientes y cuyo número dependerá de la capacidad receptiva del establecimiento y de la estructura del edificio.

Art. 81.- La escalera principal relacionará todas las plantas de utilización por los clientes y su anchura no podrá ser inferior a 1.50 metros.

Art. 82.- Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1.50 metros y dotados de puntos de luz en techos o paredes.

Art. 83.- La suma de la superficie de los distintos salones sociales será, como mínimo, de 2.50 metros cuadrados por habitación o "suite" .

Art. 84.- El bar estará instalado en local independiente o en uno de los salones.

Art. 85.- El comedor tendrá una superficie mínima de 1.50 metros cuadrados por habitación, pudiendo estar distribuido en varias dependencias.

Art. 86.- Los aseos generales, serán independientes para señoras y

caballeros y ambos con más de un lavabo e inodoro. Estarán dotados de jabón y toallas de una sola utilización o de secadores. Los de caballeros constarán con batería de urinarios.

Art. 87.- El garaje o parqueo, tendrá una capacidad de automóviles equivalente al 35% del total de habitaciones.

b) De las habitaciones, sus instalaciones y equipo.

Art. 88.- Las habitaciones, estarán dotadas de cuarto de baño compuesto de bañera de 1.40 metros de longitud, ducha, lavabo e inodoro. Art. 89.- En los dormitorios la altura de suelo a techo tendrá como mínimo de 2.40 metros y la superficie, incluyendo el vesh'bulo o corredor si lo hubiere, de 16 metros cuadrados para las habitaciones.

Párrafo 1.- Estarán dotados de aislamiento sonoro y la mayor parte de su suelo cubierto por alfombras de primera calidad.

Párrafo 11.- Los dormitorios dispondrán de teléfono, de armarios, empotrados o no, con una profundidad útil de al menos 0.50 metros y una anchura de 1.50 metros; con luces interiores, y espejos, salvo que éstos se encuentren instalados en otro lugar del dormitorio, de mando para graduar el aire acondicionado y de conmutador de luces junto a la cabecera de las camas.

Art. 90.- Los cuartos de baño y aseo, tendrán una superficie mínima de 4.00 metros cuadrados. Las paredes estarán revestidas de azulejos o de cerámica hasta el techo y los elementos sanitarios, así como la grifería y demás accesorios, serán de primera calidad. Los baños, duchas y lavabos dispondrán de agua caliente y fría a todas horas, también dispondrán de secador de pelo.

Art.91.- Las habitaciones con salón privado, con terraza o "suites", en el caso de que sean ofrecidas por el establecimiento y para ser consideradas como tales, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Habitaciones con salón privado: La superficie mínima del salón será de 10 metros cuadrados;

b) Habitaciones con terraza: Esta deberá tener al menos una superficie de 4 metros cuadrados con anchura mínima de 10 metros cuadrados.

c) "Suites": Los dormitorios, así como los cuartos de baño, deberán reunir las condiciones establecidas anteriormente y al menos uno de los salones tendrá una superficie con anchura mínima de 1.60 metros;

c) De las dependencias e instalaciones de las zonas de servicios.

Art. 92.- Las escaleras de servicios y ascensores, relacionarán todas las plantas de habitaciones y comunicarán con todos los cuartos de desahogo.

Art. 93.- Los cuartos de desahogo existirán en todas las plantas, dotados de teléfono interior, fregadero y vertedero de aguas para utensilios de limpieza.

Art. 94.- La cocina dispondrá además de los elementos principales que estarán en consonancia con la capacidad del establecimiento, de almacén bodega, despensa, cámara frigorífica para carnes y pescados y fregaderos.

Art. 95.- También contarán con local para equipajes y almacén de lencería.

Art. 96.- Las dependencias del personal de servicio estarán compuestas de vestuarios y aseos independientes para el personal masculino y femenino, con casilleros individuales. Los aseos estarán dotados de duchas, lavabos e inodoros. Habrá un comedor para el personal.

d) En cuanto a la prestación de servicios.

Art. 97.- Los servicios de recepción y botones, estarán permanentemente atendidos por personal experto y distinto para cada uno de los servicios. El Jefe de Recepción y el Bell Capitán conocerán además del español, otro idioma.

Párrafo.- Dependerán del Departamento de Botones el portero exterior, ascensoristas si los hubiere, los mozos de equipajes y los ordenanzas, los botones y mensajeros.

Art. 98.- Los servicios de piso, esto es el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estarán a cargo del Ama de Llaves auxiliada por el personal de pisos, cuyo número dependerá de la capacidad del establecimiento, y su ocupación.

Párrafo 1.- El servicio de comidas y bebidas en habitaciones estará atendido por un encargado del servicio de pisos o en su defecto, por uno de los jefes del Comedor, auxiliado por los camareros y ayudantes necesarios. El citado encargado de servicios de pisos además del español, deberá de conocer el idioma inglés.

Párrafo 11.- Durante la noche existirá un servicio encargado de atender las llamadas de los clientes, así como de facilitar en las habitaciones agua mineral en todo caso, y otras bebidas o infusiones comprendidas en la carta que el establecimiento ofrezca para este servicio.

Art. 99.- El servicio de comedor, estará atendido por un "Maitre" o Jefe de Comedor; asistido por el personal necesario según la capacidad del establecimiento y su ocupación. Los Jefes de Comedor deberán poseer, además del español, otro idioma.

Párrafo.- Se ofrecerá una carta con variedad de platos de la cocina internacional, y de la cocina dominicana. La carta de vinos será

amplia y contendrá marcas de reconocido prestigio.

Art. 100.- Para el servicio telefónico, existirá una central telefónica atendida permanentemente por personal experto y suficiente para facilitar un servicio rápido y eficaz. Las telefonistas deberán poseer, además de español, el inglés como mínimo.

Párrafo.- Asimismo dispondrá de un salón para uso de Internet y otros servicios similares.

Art. 101.- El hotel tendrá servicio de lavandería y planchado para las ropas de los huéspedes, así como la lencería del establecimiento.

HOTELES DE TRES ESTRELLAS

Condiciones Generales

Art. 102.- Las instalaciones generales del establecimiento y las particulares de las habitaciones, así como mobiliario, tapicería, lámparas, cuadros y, en general todos los elementos decorativos, serán de buena calidad. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes estarán revestidos con materiales o pinturas cuya calidad armonice con el ambiente y la categoría de establecimiento.

Párrafo 1.- La vajilla, cristalería, cubertería, mantelería y lencería serán las adecuadas en calidad y cantidad.

Art. 103.- Dispondrán de sistemas de aire acondicionado.

a) De las dependencias e instalaciones de uso general para los clientes.

Art. 104.- Existirá una entrada principal para los clientes y otra para el personal de servicio, equipajes y mercancías.

Art. 105.- En el vestíbulo se encontrará la recepción y el Departamento de Botones.

Art. 106.- Si el edificio consta de al menos tres pisos, existirá un ascensor de subida y bajada que comunicará con todas las plantas de utilización por los clientes. Cuando, en atención a la estructura del edificio y capacidad receptiva del establecimiento resultare insuficiente, deberá instalarse otro ascensor más.

Art. 107.- La escalera principal relacionará todas las plantas de utilización de los clientes y su anchura no podrá ser inferior a 1.30 metros.

Art. 108.- Los pasillos tendrán una anchura de 1.30 metros y dotados de punto de luz en techos o paredes.

Art. 109.- Los aseos generales serán independientes para señoras y caballeros y ambos con más de un lavabo e inodoro. Estarán dotados de jabón y toallas de una sola utilización o de secadores. Los aseos de caballeros contarán con batería de urinarios.

b) De las habitaciones, sus instalaciones y equipo.

Art. 110.- Las habitaciones estarán dotadas de cuarto de baño com

m~n f~1rr, d~ \,40 melro, de lon-ilud. ducha lavabM lrtM616.

Art.111.- En los dormitorios la altura del techo tendrá como mínimo 2.40 metros y la superficie, incluyendo la de vesh'bulo o corredor, si lo hubiere, de 15 metros cuadrados. Dispondrán de teléfono, armario empotrado o no, y de conmutador de luces junto a la cabecera de la cama.

Art. 112.- Los cuartos de baños y aseo tendrán una superficie mínima de 4 metros cuadrados. Las paredes estarán revestidas de azulejos o cerámica de primera calidad. Los baños, duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y fría, a toda hora.

Art. 113.- Las habitaciones con salón privado o con terraza y "suite", en el caso de que sean ofrecidas por el establecimiento, y para ser consideradas como tales, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Habitaciones con salón privado: La superficie mínima del salón será de 9 metros cuadrados.
- b) Habitaciones con terraza: Estas deberán tener una superficie de al menos 3.5 metros cuadrados con una anchura de 1.50 metros.
- c) "Suite": Los dormitorios, así como los cuartos de baños, deberán reunir las condiciones establecidas anteriormente y al menos uno de los salones tendrá una superficie mínima de 9 metros cuadrados.

d) De las dependencias e instalaciones de la zona de servicios.

Art. 114.- Las escaleras de servicios y ascensores relacionarán todas las plantas de habitaciones y comunicarán con todos los cuartos de desahogo.

Art. 115.- Los cuartos de desahogo, existirán en todas las plantas, dotados de teléfono interior, fregaderos, vertedero de aguas y armarios para utensilios de limpieza.

Art. 116.- La cocina dispondrá, además, de los elementos principales, que estarán en consonancia con la capacidad del establecimiento, entre otras instalaciones, de cuarto de desahogo, almacén, bodega, despensa, cámara frigorífica y fregaderos.

Art. 117.- El hotel tendrá además un almacén de lencería.

Art. 118.- Las dependencias del personal de servicio estarán compuestas de vestuarios con aseos independientes para el personal masculino y femenino, con casilleros individuales. Los aseos estarán dotados de duchas, lavabos e inodoros.

e) En cuanto a la prestación de servicios.

Art. 119.- Los servicios de recepción y Departamento de Botones, estarán permanentemente atendidos por personal experto y distinto para cada uno de los servicios. El Jefe de Recepción y el Bell Capitán poseerán además del español, otro idioma.

Párrafo.- Dependerán del Departamento de Botones los Ascensoristas, si los hubiere, los mozos de equipaje y los botones y mensajeros.

Art. 120.- Los servicios de pisos, esto es el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estarán a cargo de una Ama de Llaves auxiliada por el personal de pisos, cuyo número dependerá de la capacidad del establecimiento y su ocupación.

Párrafo.- El servicio de comidas y bebidas en habitaciones será atendido, de no poseer personal específico para ellos, por el del comedor. Art. 121.- El servicio de comedor estará atendido por un "Maitre" o Jefe de Comedor, asistido del personal necesario según capacidad del establecimiento y cuyo jefe de Comedor conocerá, además del español, otro idioma.

Párrafo.- El menú deberá permitir al cliente la elección entre tres o más especialidades.

Art. 122.- Para los servicios telefónicos existirá una central telefónica, atendida permanentemente por personal experto y suficiente para facilitar un servicio rápido y eficaz. Las telefonistas deberán conocer además del español otro idioma, que deberá ser necesariamente el inglés.

Art. 123.- El hotel tendrá servicio de lavandería y planchado para las ropas de los huéspedes, así como para la lencería del establecimiento.

HOTELES DE DOS ESTRELLAS

Condiciones Generales

Art. 124.- Los hoteles de dos estrellas deberán ofrecer a los clientes, tanto por sus locales e instalaciones como por su mobiliario y equipo, las indispensables condiciones de comodidades. Los suelos, paredes y techos de todas las dependencias a utilizar por los clientes, estarán revestidos con materiales o pinturas de buena calidad.

Párrafo 1.- La vajilla, cristalería, cubertería, mantelería y lencería serán adecuadas e calidad y cantidad.

Párrafo II.- También, dispondrán de sistema de aire acondicionado.

Condiciones Particulares

a) De las dependencias e instalaciones de uso general para clientes.

Art. 125.- Existirá una entrada principal para los clientes y otra para el personal de servicio.

Art. 126.- En el vestíbulo se encontrará la recepción y la consejería.

Art. 127.- Si el edificio está dotado de ascensor que comunicará con todas las plantas usadas por los clientes. Cuando por la capacidad del establecimiento un ascensor no sea suficiente, se instalará otro.

Art. 128.- La escalera principal relacionará todas las plantas de utilización por los clientes y su anchura no podrá ser inferior a 1.20 metros.

Art. 129.- Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1.20 metros. Art. 130.- La superficie del salón social o, de existir más de uno, la suma de las superficies de los distintos salones será como mínimo de 1.40 metros cuadrados por habitación.

Art. 131.- El comedor tendrá una superficie mínima de 1.25 metros cuadrados por habitación.

Art. 132.- Los aseos generales serán independientes para señoras y caballeros. Estarán dotados de jabón y de toallas o secadores.

b) De las habitaciones, sus instalaciones y equipos.

Art. 133.- El 50% de las habitaciones, como mínimo estarán dotadas de cuarto de baño, con bañera, de 1.50 metros de longitud, ducha, lavabo e inodoro.

Art. 134.- En los dormitorios, la altura de suelo a techo tendrá como mínimo de 2.40 metros y la superficie excluyendo el vestíbulo o corredor si lo hubiese, de 14 metros cuadrados. Dispondrán de teléfonos, armarios empotrados o no, y de conmutador de luces junto a las cabeceras de las camas.

Art. 135.- Los cuartos de baños y aseos tendrán una superficie mínima de 3.00 metros cuadrados y la de los cuartos de aseo serán de 2.50 metros cuadrados. Las paredes estarán revestidas de azulejos o cerámica en su totalidad. La bañera, duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y fría a todas horas.

Art. 136.- Las habitaciones con salón privado o con terraza, en el caso de que sean ofrecidas por el establecimiento, y para ser consideradas como tales, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Habitaciones con salón privado: La superficie mínima del salón deberán ser de 9 metros cuadrados.

b) Habitaciones con terraza: Esta deberá tener una superficie de al menos 3.50 metros cuadrados, con anchura mínima de 1.30 metros cuadrados.

- c) De las dependencias e instalaciones de la zona de servicios.
Art. 137.- Los cuartos de desahogo, existirán en todas las plantas, dotados de fregadero y vertedero de aguas.
Art. 138.- La cocina dispondrá, además de los elementos principales, de cuarto de desahogo, despensa, cámara frigorífica y fregaderos. Art. 139.- El hotel tendrá además un almacén de lencería.
Art. 140.- Las dependencias del personal de servicio estarán compuestas de vestuarios y aseos independientes para el personal masculino y femenino, con casilleros individuales. Los aseos estarán dotados de duchas, lavabos e inodoros.
- d) En cuanto a la prestación de servicios.
Art. 141.- Los servicios de recepción y botones, estarán permanentemente atendidos por personal experto. El recepcionista poseerá además del español, el idioma inglés. Dependiendo del Departamento de Botones, existirá por lo menos un mozo de equipaje y un botones de mensajero.
Art. 142.- Los servicios de pisos, esto en el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación estará a cargo de una Ama de Llaves, auxiliada por personal de piso cuyo número dependerá de la capacidad del establecimiento y su ocupación.
Art. 143.- Para el servicio telefónico, existirá una central telefónica, atendida permanentemente, pudiendo ocuparse de este cometido el botones.
Art. 144.- El hotel dispondrá de servicios de lavanderías y planchado para las ropas de los huéspedes, así como para la lencería del establecimiento.

HOTELES DE UNA ESTRELLA

Condiciones Generales

- Art. 145.- Los locales, mobiliario y equipo de hoteles de una estrella serán sencillos, poco decorosos, ofreciendo un mínimo de comodidad. Dispondrán de instalación de aire acondicionado.

Condiciones Particulares

- a) De las dependencias e instalaciones de uso general.
Art. 146.- En el vestíbulo se encontrará la recepción.
Art. 147.- Si el edificio consta de al menos cuatro pisos estará dotado de ascensor, que comunicará con todas las plantas de utilización por los clientes.
Art. 148.- Las escaleras tendrán una anchura mínima de 1 metro.

Art. 149.- Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1.10 metros. Art. 150.- Los aseos generales serán independientes para señoras y caballeros. Estarán dotados de jabón y de toallas o secadores.

Art. 151.- Todas las habitaciones estarán dotadas como mínimo, de cuarto de aseo, el cual incluye, ducha, lavabo e inodoro. Si se tratara de habitaciones con terraza, esta deberá tener al menos 3 metros cuadrados, con anchura mínima de 1.30 metros.

Art. 152.- La superficie mínima de los cuartos de aseo será de 2.50 metros cuadrados. Las paredes estarán revestidas de azulejos o cerámica hasta una altura de 1.80 metros. Las duchas y lavabos dispondrán de agua corriente, caliente y fría.

Art. 153.- En cada habitación habrá un teléfono a disposición de los clientes.

c) De las dependencias e instalaciones de la zona de servicios.

Art. 154.- La cocina dispondrá, además de elementos principales, de cuarto de desahogo, despensa, cámara frigorífica y fregadero.

Art. 155.- Las dependencias del personal de servicio contarán de vestuarios y aseos con casilleros individuales. Los aseos estarán dotados de duchas, lavabo e inodoro.

d) En cuanto a la prestación de servicios.

Art. 156.- Los servicios de recepción - botones, estarán permanentemente atendidos por personal experto. El recepcionista conocerá además del español, el idioma inglés. Dependiente del Departamento de Botones, existirá al menos un mozo de equipaje y un botones mensajero.

Art. 157.- El servicio de pisos, esto es el mantenimiento de las habitaciones, así como su limpieza y preparación, estará a cargo de un Ama de Llaves, auxiliada por camareras, cuyo número dependerá de la capacidad del establecimiento.

Art. 158.- Para el servicio telefónico existirá una central telefónica, atendida permanentemente, pudiendo ocuparse de este cometido el recepcionista.

Prescripciones Comunes a Todos los Establecimientos Hoteleros Art.

159.- Estas prescripciones serán de aplicación a todos los establecimientos hoteleros, cualquiera que sean su modalidad o categoría. De las Dependencias e Instalaciones de Uso General.

Art. 160.- La superficie de los vestíbulos estarán en relación con la capacidad receptiva de los establecimientos, debiendo ser suficiente, en todo caso, para que no se produzcan aglomeraciones que dificulten

ten el acceso a las distintas dependencias e instalaciones.

Art. 161.- En los establecimientos clasificados en las categorías de cinco, cuatro, o tres estrellas, los vestíbulos y salones sociales deberán ser cubiertos en una gran parte de su superficie con alfombras o moquetas de calidad adecuada.

Art. 162.- La instalación de los ascensores, además de sujetarse a las condiciones de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, se efectuará de modo que se eviten los ruidos y vibraciones originados tanto por la maquinaria como por el deslizamiento de las cabinas sobre las guías, mediante el empleo de los procedimientos técnicos adecuados.

PÁRRAFO 1: La velocidad de los ascensores será la suficiente p..ra evitar largas esperas a los clientes. En todo caso el tiempo de deslizamiento de las cabinas desde la planta baja a la última, realizándose esta prueba con aquellas vacías y sin paradas intermedias, no podrá exceder de cuarenta segundos en los establecimientos clasificados en las categorías de cinco, cuatro y tres estrellas, y de sesenta segundos en las demás.

PÁRRAFO 11: No se admitirá la instalación de ascensores con cabinas de capacidad inferior a cuatro personas.

Art. 163.- Podrán instalarse tiendas o "stands" comerciales en los vestíbulos o pasillos, siempre que se respeten las dimensiones mínimas establecidas para estas dependencias y la instalación de aquellos sea adecuada y en consonancia con la categoría y ambientación general del establecimiento.

Art. 164.- Los bares en establecimientos hoteleros, cualquiera que sea la categoría de éstos, deberán estar aislados e insonorizados cuando en los mismos se ofrezca a la clientela música de baile o concierto.

PÁRRAFO 1: En los establecimientos de cinco estrellas, en los que el bar debe ser independiente, éste podrá estar instalado en uno de los salones sociales, pero la parte reservada para el mismo estará claramente diferenciada del resto.

PÁRRAFO 11: En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas, el primer bartender deberá saber, además del español el idioma inglés.

Art. 165.- Los comedores tendrán ventilación directa al exterior, o en su defecto, contarán con dispositivos para la renovación del aire. Art. 166.-

La comunicación del comedor con la cocina J'l'b'l'r,l'pl'rmitir una circulación rápida, con trayectos breves.

Art. 167.- Cuando existan salones de convenciones o banquetes, éstos estarán dotados de mobiliario y equipo adecuados a su función y acondicionados por el personal especializado.

capacidad a razón de un metro cuadrado por persona, y no se computará en la exigida como mínima para los salones sociales de uso general.

Art. 168.- Los aseos generales tendrán, en todo caso, ventilación natural o artificial con continua renovación del aire.

PÁRRAFO 1: Las paredes, suelos y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza, cuya calidad guardará la debida consonancia con la categoría del establecimiento.

PÁRRAFO 11; En los establecimientos clasificados en las categorías de cinco estrellas o cuatro estrellas, los aseos generales, tanto de señoras como de caballeros, tendrán doble puerta de entrada, con pequeño vestíbulo o corredor entre ellas.

PÁRRAFO 111: En las categorías citadas anteriormente deberán instalarse aseos generales en todas las plantas en las que existan salones, comedores y otros lugares de reunión.

Art. 169.- La instalación del aire acondicionado o de refrigeración deberá realizarse de acuerdo con los sistemas y técnicas que ofrezcan garantías suficientes de buen funcionamiento.

PÁRRAFO: Existirán mandos independientes para graduar el aire acondicionado y la refrigeración en las distintas dependencias de utilización general.

Art. 170.- La obtención de agua caliente, a una temperatura mínima de 50 grados centígrados, deberá producirse en el transcurso de un minuto a partir de la apertura del grifo, debiendo estar permanentemente garantizada.

De las Habitaciones y Suites, sus Instalaciones y Equipo.

Art. 171.- Todas las habitaciones de los huéspedes deberán estar identificadas mediante un número que figurará en el exterior de la puerta de entrada.

PÁRRAFO: Cuando las habitaciones estén situadas en más de una planta, la primera cifra de la signatura que las identifique indicará la planta y el restante o restantes, el número de orden de la habitación. Art. 172.- Todos los dormitorios tendrán ventilación directa al exterior mediante ventana o balcón. La superficie del hueco de las ventanas,

excluyendo el marco no podrá ser nunca inferior a 1.20 metros cuadrados.

PÁRRAFO: Las ventanas de los dormitorios estarán dotadas de contraventanas, persianas o cortinas que impidan totalmente la entrada de luz, cuando el huésped lo desee estarán protegidas, además con tela metálica, cuando, situado el establecimiento en zona donde haya abundancia de mosquitos, así lo ordene el Departamento de Empresas y Servicios Turísticos.

Art. 173.- Todos los dormitorios estarán equipados, al menos con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

- a) Una cama individual o doble, o dos camas individuales. Las dimensiones mínimas de las camas dobles serán 1.35 por 1.85 metros y las de las individuales de 0.92 por 1.85 metros.
- b) Una o dos mesillas de noche, según el número de ocupantes, separadas o incorporadas al cabecero de la cama.
- c) Un sillón, butaca o silla por huésped y una mesita o escritorio.
- d) Un portamaletas.
- e) Un armario, empotrado o no, con bandeja o estantes y perchas en número suficiente.
 - f) Una o dos alfombrillas de pie de cama, según el número de ocupantes, salvo que el suelo de la habitación esté totalmente cubierto por alfombra o moqueta.
 - g) Una o dos lámparas o apliques de cabecera.
 - h) Un pulsador junto a la cabecera de las camas, de llamada al personal de servicio, con señales luminosas o acústicas, salvo que esté previsto el uso del teléfono para tales llamadas.

Art. 174.- Los cuartos de baño o de aseo de las habitaciones tendrán en todo caso, ventilación natural o artificial con renovación del aire.

Art. 175.- Todos los elementos sanitarios dispondrán de rápidos desagües, exigiéndose a tal efecto que los diámetros interiores de los mismos sean como mínimo de 47 mm para los inodoros. La presión del agua en 105 grifos no será inferior a una atmósfera.

Art. 176.- Los cuartos de baño o aseo deberán estar equipados además de los elementos sanitarios, con los siguientes enseres e instalaciones: a) Punto de luz y espejo encima del lavabo.

- b) Soporte para objetos de tocado a uno de los lados del lavabo.
- c) Toma de corriente, con indicación del voltaje.
- d) Cortina en las bañeras o duchas.

- e) Alfombrilla de baño.
- f) Un juego de toallas de felpa para cada huésped, para baño, ducha
'Y lavabo. En los establecimientos de cinco 'Y cuatro estrellas se

g) Jabón en los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas. Art. 49.-
A los efectos de este reglamento, se considerarán "Suites":

- a) Los conjuntos de dos o más habitaciones con sus cuartos de baño correspondientes y al menos un salón.
- b) Una habitación con su correspondiente cuarto de baño, y un salón.
- c) Una habitación con una extensión tal que permita tener un área de estar en la propia habitación y su cuarto de baño correspondiente.

Art. 177- Las condiciones mínimas establecidas en esta sección serán de aplicación a los dormitorios y su cuarto de baño de las respectivas categorías.

De las Dependencias e Instalaciones de la Zona de Servicios.

Art. 178.- Las dependencias de las zonas de servicios estarán totalmente separadas de las destinadas al uso de los clientes.

Art. 179.- La superficie de las cocinas, incluidas sus dependencias, no será inferior a la mitad de la correspondiente a los comedores.

PÁRRAFO: Tanto los suelos como las paredes y techos estarán revestidos de materiales de fácil limpieza.

De la Prestación de Servicios

Art. 180.- La recepción y botones constituirán el centro de relación con los clientes a efectos administrativos, de asistencia y de información. Salvo que sean asumidas por otros departamentos, corresponderá a la recepción, entre otras funciones, la de atender las reservas de alojamiento, formalizar el hospedaje, recibir a los clientes, cerciorarse de su identidad, a la vista de los correspondientes documentos, inscribirles en el Libro-Registro de entrada y asignarles habitación, atender las reclamaciones, expedir facturas y percibir el importe de las mismas.

Art. 181.- El servicio de piso cuidará de que las categorías de cinco estrellas, se repasarán las habitaciones a última hora de la tarde, preparando las mismas para la noche.

Art. 182.- 4 prestación de servicio de comedor tendrá lugar dentro del horario señalado por la dirección del establecimiento, que, en todo

caso, comprenderá un período mínimo de dos horas y media para cada una de las comidas principales.

PÁRRAFO 1: En los hoteles de cinco estrellas las comidas serán servidas mediante mesa auxiliar, utilizando, cuando sea procedente, flameadores y cubre fuentes. En todo caso podrá existir un "buffet" frío a la vista y el servicio de vinos y licores podrá estar a cargo de un sommelier.

PÁRRAFO 11: Se cuidará especialmente de que en la preparación de los platos se utilicen alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación, así como el de su prestación sea la adecuada según la categoría del establecimiento.

Art. 183.- Los desayunos serán servidos inmediatamente, tanto en el comedor y otro lugar adecuado como en las habitaciones, durante el horario fijado por las empresas, que comprenderá, como mínimo, un período de tres horas.

PÁRRAFO 1: La composición y calidad de los desayunos estarán en consonancia con la categoría del establecimiento. En los establecimientos clasificados en cinco, cuatro y tres estrellas se ofrecerán a los huéspedes dos o más variedades de desayuno.

PÁRRAFO 11: Cuando fuese servido el desayuno en las habitaciones, a petición de los clientes, podrá establecerse un recargo mínimo del 20% y no superior al 35% sobre el precio de aquel.

Art. 184.- El personal encargado del servicio telefónico cuidará de anotar y poner cuanto antes en conocimiento de los huéspedes, directamente o a través de la recepción las llamadas que éstos reciban. El mencionado servicio llevará el control de las conferencias urbanas, interurbanas e internacionales que celebren los clientes, expidiendo, al término de cada una de ellas, recibos por duplicado de su duración e importe según tarifa, que se gravará en un 10%.

PÁRRAFO 1: Dichos recibos se remitirán al servicio de facturación para la debida constancia y anotación correspondiente. Si los clientes lo solicitaran, deberán entregárseles uno de los ejemplares de cada recibo al momento de efectuar el pago de la factura total.

PÁRRAFO 11: Si el establecimiento tuviera instalado un sistema de contadores automáticos para el control de llamadas telefónicas que efectúen los clientes desde las habitaciones que ocupen, los componentes a que se refiere el párrafo anterior se expedirán, con igual recargo a tenor de la lectura que ofrezcan los contadores, al final del período de estancia de los huéspedes.

Art. 185.- Los establecimientos hoteleros, independientemente de la

categoría que ostenten, deberán;

1- Responsabilizarse de las desapariciones de objetos, utensilios, artefactos, etc. Pertenecientes a los huéspedes. Dicha responsabilidad

implicará restituir el costo total del objeto hurtado. A los fines de aplicar esta disposición las circunstancias de la desaparición deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Deberá existir constancia de la posesión del objeto hurtado, por parte del huésped, al momento de la desaparición. Para la comprobación de esta condición los hoteles implementarán los controles que consideren necesarios implicando éstos la realización de un inventario de las pertenencias del huésped al momento de su ingreso al hotel. Se excluirán, de dicho inventario, las prendas de vestir con excepción de las alhajas, joyas, collares, cadenas y cualquier objeto de significativo valor.

PÁRRAFO: Bajo ninguna circunstancia los controles a ser implementados por los hoteles deberán representar sacrificios significativos para el adecuado y sano disfrute de los huéspedes.

- b) La desaparición deberá haber ocurrido dentro de las instalaciones del hotel. Para la comprobación de esta condición, siempre que sea posible, se podrá recurrir a testigos o personas que estén en la capacidad de corroborar y/o contribuir en su aclaración.
- c) El hurto del objeto deberá haber sido ejecutado por personal del hotel, lo cual, siempre que sea posible, deberá ser probado. Sin embargo, para todos los efectos, bastará con que las circunstancias y el orden lógico de las cosas y de los acontecimientos señalen a los empleados del hotel como las únicas personas con posibilidades reales de haber realizado la sustracción.
- d) La sustracción del objeto, a pesar de no haber sido ejecutada por personal del hotel, deberá deberse a la falta de la implementación de un adecuado y efectivo sistema de seguridad. Este se evaluará en función de su calidad y actualidad. Asimismo, se considerará la cantidad y cualificación del personal asignado para su aplicación en función del tipo de establecimiento hotelero del que se trate. Sin embargo, para todos los efectos, bastará con que las circunstancias y el orden lógico de las cosas y de los acontecimientos indiquen la negligencia y falta de previsión por parte del personal (el equipo de seguridad) y de la administración del hotel como las únicas razones posibles de facilitar el cometimiento de la sustracción.

e) El huésped víctima de la sustracción deberá gozar de calidad moral suficiente que le hagan merecedor del apoyo, en este sentido, de la Secretaría de Estado de Turismo, la cual debidamente enterada, procederá a evaluar el caso en función de las legislaciones turísticas vigentes y de los procedimientos propios de la institución.

Art. 186.- En los establecimientos de cinco, cuatro y tres estrellas, existirán cajas fuertes individuales a disposición de los clientes que deseen utilizadas, a razón de una (1) por cada 20 habitaciones, salvo que se encuentren instaladas en éstas. De las pérdidas o deterioros de los objetos en las citadas cajas fuertes serán responsables los hoteleros. PÁRRAFO 1: En los establecimientos donde no existe el servicio de cajas fuertes individuales, se prestará el servicio de custodia del dinero, alhajas u objetos de valor, que, a tal efecto, sean entregados, bajo recibo, por los huéspedes siendo responsables los hoteleros de su pérdida o deterioro.

PÁRRAFO 11: En todas las habitaciones o "suites" se colocarán en lugares que permitan su lectura sin dificultad, una indicación, como mínimo., en los idiomas español e inglés que ofrezca la información de que el establecimiento no responde por el dinero, alhajas u objetos de valor que no sean depositados en la forma establecida, tanto por la regulación turística vigente como por el propio establecimiento.

Art. 187.- Las pérdidas de dinero, prendas, alhajas, joyas y objetos de significativo valor, por parte de huéspedes y/o clientes de los hoteles en las que, en función del orden lógico de las cosas y de los acontecimientos, se haya determinado como causa principal de su ocurrencia la negligencia y falta de previsión por parte de los huéspedes y/o clientes. No será responsabilidad de los hoteles.

Art. 188.- Los huéspedes deberán cooperar con los establecimientos de hospedaje en la ejecución de los controles establecidos por éstos últimos.

Art. 189.- Todos los establecimientos de hospedaje sin distinción de la categoría que ostenten, deberán contar con personal debidamente entrenado para servicios de primeros auxilios. Así como con los productos y utensilios necesarios para suministrar adecuadamente dichos servicios.

PÁRRAFO 1: En el caso de los hoteles de cinco (5) y cuatro (4) estrellas, deberán contar con dispensario médico debidamente equipado y acondicionado. Deberán, además, contar con los servicios de un

médico que, preferiblemente, deberá residir en el establecimiento. En caso contrario, el galeno deberá, por lo menos, haber suscrito un contrato de servicios con la compañía que opere en el establecimiento. En todo caso, el médico deberá estar debidamente preparado, a sus servicios.

hoteles que ostenten las categorías señaladas en este párrafo tendrán la obligación de contar, por lo menos, con un médico, debidamente preparado, a sus servicios.

PÁRRAFO 11 : Todas las lesiones, enfermedades, accidentes y daños en general experimentados por los huéspedes, dentro de las instalaciones del hotel, serán responsabilidad del propio establecimiento. Dicha responsabilidad implicará la cubierta del costo económico al que ascendiere la solución y/o tratamiento que requiriese el huésped siempre y cuando se compruebe que la causa del mal estar se debió a negligencias y/o falta de previsión por parte del personal y la administración del hotel. Sin embargo, para todos los efectos, bastará con que las circunstancias y el orden lógico de las cosas y de los acontecimientos indiquen la negligencia y la falta de previsión por parte del personal y la administración del hotel como las únicas causas posibles de facilitar la ocurrencia de las dolencias de los huéspedes.

PÁRRAFO 111: Para la aplicación de esta disposición se tomará en cuenta el historial médico del huésped, lo cual ajuicio de la Secretaría de Estado de Turismo podrá o no atenuar y/o exentar al hotel del cumplimiento estricto de este precepto.

Art. 190.- Por tanto, es obligatorio para todos los hoteles, sin distinción de la categoría que ostenten, la constitución de una póliza de seguro de Responsabilidad Civil. Ésta deberá ser constituida conforme al capital de inversión y al volumen de operación del establecimiento.

Art. 191.- El servicio de lavandería y planchado podrá ser concertado con una empresa especializada, si bien será responsable el establecimiento hotelero de la correcta prestación del mismo y especialmente de que las ropas sean devueltas a los clientes en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, o de veinticuatro en caso de servicio urgente, excepto días feriados.

Art. 192.- Todo el personal de servicio de los distintos departamentos vestirá uniforme adecuado al servicio que preste según los usos y costumbres de la industria hotelera. Se distinguirá por su correcta presentación y se esmerará en atender a la clientela con la máxima amabilidad y cortesía.

PÁRRAFO: Especialmente, el personal encargado de la preparación y elaboración de las comidas, cuidará de la limpieza de su atuendo y se cubrirá a la manera tradicional.

CAPÍTULO V De

las Condiciones de Seguridad e Higiene

Art. 193.- La instalación de maquinaria, condiciones o útiles de cocina, hornos, aire acondicionado, refrigeración, calefacción, calentadores de agua, ascensores, grupos electrógenos y cámaras frigoríficas, cualquiera que sea su sistema de funcionamiento, deberá reunir las condiciones técnicas de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes sobre la materia. Se evitará mediante los aislamientos necesarios, que los ruidos o vibraciones producidos por dichas máquinas puedan molestar a los huéspedes.

Art. 194.- Existirá un sistema de protección contra incendios, adecuado a la estructura y capacidad del establecimiento, dotado de los siguientes elementos:

- a) Sistemas de hidráulicos, extintor o extintores de incendios en todas las dependencias generales y plantas de habitaciones que deberán estar en perfectas condiciones de funcionamiento, a cuyo efecto se realizará periódicamente las revisiones oportunas.
- b) Alumbrado de emergencia autónomo, que proporcione un mínimo de 3 luces de salida, pasillos y escaleras.
- c) Dispositivos de alarma acústica audibles en la totalidad del establecimiento, capaces de ser accionados desde recepción y desde todas las plantas, con instalación blindada y resistente al fuego, conectada con una central de zonas con pre-alarma, permanentemente atendida por personal del hotel, en la que se refleje el lugar en donde esto constituya peligro de incendio.
- d) Señalizaciones de salidas de emergencia e indicaciones de "prohibido fumar" en lugares donde esto constituya peligro de incendio.

Art. 195.- El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestro.

Art. 196.- Se cuidará de que todas las dependencias e instalaciones se encuentren en perfectas condiciones de seguridad, cumpliéndose rigurosamente las normas dictadas por los organismos competentes.

Art. 197.- Las conducciones de agua estarán dotadas de registros que faciliten su periódica limpieza, así como de los filtros que garanticen la pureza de aquellas. Será obligatorio que el agua destinada al consumo humano, reúna las condiciones de potabilidad química y bacteriológica que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 198.- La eliminación de aguas residuales deberá realizarse en las

debidas condiciones técnicas a través de la red de alcantarillado. De

ará mediante estación depuradora de oxidación total. No eximirá del tratamiento depurador, a que se refiere este artículo, el que se empleen emisarios submarinos para este fin.

Art. 199.- Todos los hoteles de playa deberán poseer plantas adecuadas de tratamiento de aguas negras. Por tanto, queda terminante mente prohibido verter aguas residuales hacia los litorales y playas de la República Dominicana, así como hacia las fuentes acuíferas naturales, tales como: ríos, arroyos, manantiales, lagos, lagunas, cañadas y todas las que pudiere existir.

Art. 200.- Todos los establecimientos de hospedaje, sin distinción de la categoría y modalidad que ostenten, deberán contribuir, en todo lo que sea posible, con la preservación de los recursos naturales de la República Dominicana sin perjuicio de lo estipulado en la legislación que regula la materia ni de las disposiciones dictadas por el organismo competente.

Art. 201.- Los accesos viales, calles, aparcamientos y zonas exteriores de uso común, dispondrán de iluminación suficiente.

Art. 202.- La recogida y almacenamiento de basura para posterior retirada por los servicios públicos se realizará de forma que quede a salvo de la vista y exenta de olores. En ningún caso podrá realizarse la eliminación final de basuras, haciendo el vertido al mar.

Art. 203.- Se cuidará en todo momento, que todas las dependencias, instalaciones, mobiliario y enseres se encuentren en las debidas condiciones de higiene, cumpliendo rigurosamente las normas vigentes de sanidad, acordadas internacionalmente.

Art. 204.- Todos los establecimientos de hospedaje, sin distinción de la categoría que ostenten, deberán cumplir, de manera estricta, con las disposiciones y normas vigentes tendentes a procurar el mantenimiento de un adecuado nivel de salubridad e higiene en todas sus instalaciones. Para estos fines se considerarán los reglamentos y normas propios de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

PÁRRAFO: La Secretaría de Estado de Turismo, siempre que lo considere necesario, podrá hacerse auxiliar por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Disposiciones Generales

Art. 205.- Se prohíbe en lo adelante, el empleo o el uso de la denominación "Hotel" sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento, para el ejercicio de esta actividad. Asimismo, ningún hotel podrá usar denominaciones e indicativos distintos a los que correspondan, ni ostentar otra categoría o modalidad que la que fuese señalada.

Art. 206.- Los establecimientos hoteleros con más de quince (15) habitaciones, de manera obligatoria, deberán, a los fines de obtener la correspondiente autorización de operación así como las renovaciones anuales que otorga la Secretaría de Estado de Turismo previa presentación de la debida documentación, constituir una compañía y/o persona jurídica que les opere. La constitución de dicha persona moral habrá de llevarse a cabo de conformidad con las leyes y disposiciones legales que regulan la materia. Los hoteles con un número de quince (15) habitaciones o menos podrán o no ceñirse al cumplimiento de esta disposición. La reglamentación de éstos podrá, por tanto, llevarse a cabo como persona física.

Art. 207.- Todos los establecimientos de hospedaje, sin distinción de la categoría que ostenten, que sean utilizados para la implementación de la práctica del régimen de tiempo compartido, sin que aún hayan obtenido el permiso oficial para operar como tales, deberán obtener la autorización de operación correspondiente por parte de la Secretaría de Estado de Turismo. El incumplimiento de esta disposición autoriza a la Secretaría de Estado de Turismo a aplicar las sanciones administrativas de lugar de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Turismo Núm. 541 de fecha 31 de diciembre del año 1969 en su artículo cuarto (4to.) letra "q" y en la Ley Núm. 84 de fecha 26 de diciembre del año 1979 en su artículo segundo (2) letra "g". Esta última modifica la Ley Núm. 541.

Art. 208.- La Secretaría de Estado de Turismo, a los fines de subsanar las diferencias que pudieren existir entre las partes, podrá hacerse auxiliar por los organismos, instancias e instituciones del Estado Dominicano así como del Sector Privado que considere necesarias.

Art. 209.- Las decisiones adoptadas por la Secretaría de Estado de Turismo, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles a que dieren lugar las consecuencias de los hechos acaecidos, conllevarán, siempre que fuere necesario, la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes conforme lo establece la ley orgánica de Turismo Núm. 541 de fecha 31 de diciembre del año 1969 en su artículo cuarto

(4to) letra "q" para los establecimientos de los que se haya comprobado su actuación ne'b\\'bente.

~~!f i "

dolosas y/o contrarias a las de la mera justa indemnización o su equivalente o que simplemente sus argumentos no estén fundamentados en la verdad, son pasibles de ser multados por la Secretaría de Estado de Turismo mediante el pago de una suma de dinero cuyo monto será establecido por la propia Secretaría y que será pagado, de acuerdo con el juicio de la Secretaría de Estado de Turismo o bien al hotel o a la institución misma.

Art. 211.- Sólo aquellos establecimientos que se hayan sometido al proceso de reglamentación propio de la Secretaría de Estado de Turismo y cuyas autorizaciones se encuentren vigentes tendrán la oportunidad de ser incluidos en la publicidad y promoción que realice la Secretaría de Estado de Turismo, tanto a nivel nacional como internacional. Para cumplir con este precepto se hará necesario completar el Formulario de Registro correspondiente de manera que el establecimiento se haga acreedor de los beneficios y ventajas generados por el hecho de formar parte de la Organización Nacional de Turismo de conformidad con lo estipulado en la Ley Orgánica de Turismo Núm. 541 del 31 de diciembre del año 1969 en su Capítulo V artículos 39, 40 Y 41.

Art. 212.- Los establecimientos de hospedaje construidos dentro de los sesenta (60) metros a partir de la pleamar hacia tierra adentro, deberán haber cumplido con lo establecido por la Ley No. 305 de fecha 21 de mayo de 1968. Aquellos establecimientos proyectados para ser construidos o en proceso de construcción deberán, por igual, ceñirse al cumplimiento de lo preceptuado en la Ley antes mencionada.

Art. 213.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente reglamento hace pasible de ser multado al establecimiento infractor. Los montos de las multas serán fijados a juicio de la Secretaría de Estado de Turismo. Estas serán pagadas en la propia institución.

LEY NUM. 541. LEY ORGANICA DE TURISMO DE
LA REPUBLICA DOMINICANA

Del 31 de Diciembre de 1969. Gaceta Oficial NI! 9173

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE
DE LA REPUBLICA HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 541

De la Promoción Estatal de Turismo y de la Creación de la
Dirección Nacional de Turismo

Art. 1. Se declara de utilidad pública y de interés nacional la promoción
estatal del turismo y de las actividades conexas a éste.

Esta promoción se realizará mediante programas de diferente índole
destinados a estimular viajes de extranjeros a la República
Dominicana y de los habitantes de ésta de un IU9, ar a otro del ter
ritorio nacional, con propósitos recreativo, científico cultural, y
dándose particular preferencia, especialmente a los lugares donde el
patrimonio turístico nacional tenga sus más importantes expresiones
históricas, religiosas, arqueológicas y de recursos naturales o de cualquier
otro orden.

Art. 2. Se crea la Dirección Nacional de Turismo, que dependerá
directamente del Poder Ejecutivo.

Art. 3. La Dirección Nacional de Turismo podrá establecer agencias
regionales o provinciales de acuerdo con la importancia turística de las
respectivas áreas.

La propaganda internacional del turismo se realizará con la colaboración
de las empresas nacionales y extranjeras de transporte de viajes, hoteleras
y de turismo, establecidas o que se establezcan en la República
Dominicana.

CAPITULO 11

De los Fines y Funciones de la Dirección Nacional

Art. 4. Las principales funciones de la Dirección Nacional de
Turismo son las siguientes:

a) Fomentar el turismo mediante programas del sector público en coordinación con el sector privado, de

di- u- : lU- ~m- ' rj ' l rr - . ..

- b) Supervisar los servicios turísticos.
- c) Estimular y velar por el buen funcionamiento de las comisiones locales, municipales y provinciales de turismo.
- d) Promover la creación y funcionamiento de los servicios de información y asistencia de los turistas.
- e) Autorizar el funcionamiento y los servicios de las agencias de viajes, guías para turistas y guías-choferes.
 - f) Coordinar la acción de todas las dependencias del Estado relacionadas con el turismo, a fin de lograr los mejores resultados, en cuanto a servicios, protección y facilitación.
- g) Estimular la organización y coordinación del sector privado vinculado al turismo, para idénticos fines a los comprendidos en el acápite f mediante cámaras de turismo, asociaciones, comités, patronatos y otros organismos de carácter privado.
- h) Promover y dirigir la propaganda oficial en materia de turismo, tanto en el país como en el extranjero.
- i) Preparar proyectos de tarifas de los servicios destinados a los turistas; tales como transporte, hoteles, moteles y paradores, guías, excursiones, espectáculos y someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- j) Controlar la aplicación de los precios de las tarifas que rijan dichos servicios turísticos.
- k) Llevar y publicar el registro general de los organismos, personas y empresas dedicadas al turismo.
- l) Sugerir al Poder Ejecutivo la celebración de convenios o tratados con otros gobiernos u organismos internacionales para incrementar el turismo nacional y extranjero, y mejorar los servicios turísticos.
- m) Fomentar congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos tradicionales y folklóricos para atracción turística, tanto dentro del sector público como del privado.

- n) Brindar respaldo a los trabajos y programas de la Oficina de Patrimonio Cultural, así como estimular el sector privado en proyectos dirigidos a la protección y conservación de monumentos históricos y artísticos, de parajes típicos y de parques nacionales de interés turístico.
- ñ) Formar y mantener el catálogo turístico nacional.
- o) Elaborar el calendario de actividades turísticas de cada año y proceder a su publicación.
 - p) Estimular la ordenación y programación del desarrollo de la industria del turismo en la República Dominicana en todos sus aspectos; y
- q) Aplicar las sanciones administrativas conforme a los procedimientos y términos de las leyes del turismo y sus reglamentos.

Art. 5. La Dirección Nacional de Turismo actuará directamente y cooperará con organismos oficiales y privados del país y del extranjero en la realización de estudios encaminados a poner en relieve la importancia del turismo en la economía nacional y a determinar las gestiones y recomendaciones normativas para que el turismo, interno o internacional, disponga de las condiciones favorables para su mejor desenvolvimiento.

Art. 6. La Dirección Nacional de Turismo, concederá atención preferente al fomento y organización del turismo para estudiantes, maestros, obreros, empleados y de sus familiares. Para esos fines, se empeñará en conseguir para éstos, de las empresas hoteleras, tarifas especiales de alojamiento y pensión en sus respectivos servicios y gestionará análogas prestaciones con la empresa privada. Asimismo, patrocinará con quien corresponda, máximas facilidades de crédito, especialmente con las empresas financieras de viajes.

CAPITULO III

De los Recursos de la Dirección Nacional de Turismo

Art. 7.- La Dirección Nacional de Turismo tendrá como fuentes de ingresos las sumas que se asignen cada año en el Presupuesto Nacional para la promoción estatal del turismo, las que provengan de impuestos creados por la Ley, total o parcialmente especializados para esos fines, las que provengan del producto de la administración de utilidades que legalmente le correspondan y cualesquiera ingresos eventuales o extraordinarios.

Art. 8.- También constituirá un ingreso de dicha Dirección Nacional, el producto de una o más emisiones de sellos postales alusivos al turismo, que sean autorizados por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV
De los Organos de Dirección y Administración
de la Dirección Nacional

Art. 9.- La Dirección Nacional de Turismo realizará los objetivos que le atribuye esta Ley con la asesoría de una comisión integrada por representantes de los organismos del sector público que realicen funciones turísticas en una u otra forma, y representantes del sector privado correspondiente a instituciones y empresas vinculadas al turismo, así como por representantes de las organizaciones de trabajadores que prestan servicios a los turistas, Esta Comisión se designará Comisión Nacional de Turismo y sus miembros serán designados por el Director Nacional de Turismo, a propuesta de los organismos correspondientes.

Del Director Nacional de Turismo

Art. 10.- Son atribuciones del Director Nacional de Turismo:

- a) Dirigir la organización de las dependencias y oficinas de la Dirección Nacional, supervisar su funcionamiento y representar a ésta última en todos los actos públicos y privados.
- b) Elaborar un ante proyecto de presupuesto anual de la Dirección Nacional, para ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo,
- c) concurrir a las sesiones de la Comisión Nacional de Turismo y presididas.
- d) Autorizar los egresos previstos en el presupuesto anual de la Dirección Nacional.
- d) Elaborar proyectos y otros documentos que conforme a esta ley, deben ser sometidos a la consideración del Poder Ejecutivo,
- e) Presentar al Poder Ejecutivo una memoria anual de sus actividades,
- f) Resolver, de acuerdo con la Comisión Nacional de Turismo, cualquier asunto correspondiente al desarrollo turístico no previsto en esta ley,

CAPITULO V
De las Agencias de Viajes y Turismo

Art. 11.- Son Agencias de Viajes y Turismo las empresas de carácter comercial creadas por particulares y organizadas con la finalidad

de prestar servicios a los turistas o a los viajeros mediante remuneración. Las Agencias de Viajes serán las únicas autorizadas para ejercer actividades relacionadas con este tipo de negocio turístico.

Art. 12.- Las Agencias de Viajes y de Turismo sólo podrán operar en el país previa autorización y registro que les otorgue la Dirección Nacional de Turismo.

Dichas agencias deberán solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, mediante el pago que señale la ley correspondiente, una patente de Agente de Viajes y de Turismo, la cual será colocada en lugar visible del establecimiento. Para conceder dicha autorización, la Dirección Nacional determinará si la empresa solicitante tiene la solvencia moral y económica y si, además, cuenta con personal y elementos técnicos para prestar servicios eficientes a los viajeros.

PARRAFO 1.- La Dirección Nacional de Turismo está autorizada a revisar e inspeccionar las agencias de viajes y de turismo actualmente establecidas en el país y exigir de estas que se ajusten a las regulaciones de esta Ley y a las disposiciones y reglamentos de dicha Dirección.

PARRAFO 11.- Antes de solicitar la expedición de la patente para venta de boletos de viajes al exterior, prevista por la Ley No. 4456, del 24 de mayo de 1956, el interesado deberá presentar constancia de haber obtenido la autorización expedida por la Dirección Nacional de Turismo, de acuerdo con la reglamentación que ésta dicte al efecto.

Art. 13.- Con el objeto de estimular las corrientes de turismo extranjero hacia el país, la Dirección Nacional de Turismo podrá establecer premios para aquellas Agencias de Viajes y de Turismo que se hayan distinguido en la promoción del turismo del exterior hacia la República Dominicana.

Art. 14.- Las Agencias de Viajes y de Turismo deberán sujetarse, en todos los cobros que hagan por servicios que presten, a las tarifas previamente establecidas.

Art. 15.- Las Agencias de Viajes y de Turismo no podrán anunciar

ni llevar a cabo ninguna excursión, sin que el plan correspondiente haya sido aprobado por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 16.- Dichas agencias estarán obligadas a cumplir y respetar los contratos que celebren en relación con la actividad turística. En

deberán cumplir y respetar los contratos que celebren en relación con la actividad turística.

ejercer sus actividades.

Art. 17. - Cuando, por caso fortuito o de fuerza mayor, las agencias de turismo o de viajes estén obligadas a cancelar reservaciones o a resolver contratos celebrados en hoteles, empresas de transportes o cualquier otra persona física o moral cuyos servicios en materia de turismo hubieran sido contratados, deberán dar aviso a la otra parte y a la Dirección Nacional en un término no mayor de 48 horas. En caso de controversia, las partes deberán someterse a la decisión de la Dirección Nacional de Turismo. Será obligatorio para las Agencias de Viajes y de Turismo que operen en el país, establecer oficinas debidamente equipadas y ajustadas a los requerimientos de la Dirección Nacional. Para que las Agencias de Viajes y Turismo radicadas en el extranjero puedan ejercer actividades en la República Dominicana, deberán cumplir todas las disposiciones legales y, además, nombrar representantes que tengan oficinas y direcciones conocidas en la República Dominicana, que reúnan condiciones de moralidad, experiencia en la materia y solvencia económica.

Art. 19.- Las Agencias de Viajes y de Turismo que organicen viajes colectivos fuera del país, firmarán con cada turista un contrato individual, con las siguientes estipulaciones:

- a) Nombre y dirección de los contratantes;
- b) Itinerario de viaje, programa completo de servicios y duración de estos;
- c) Precio total de la excursión y forma de pago. Los planes a que corresponderán los contratos deberán ser autorizados previamente por la Dirección Nacional o su representante.

PARRAFO 1.- Con el propósito de garantizar la obligación de devolver las sumas recibidas por causa de cancelación o por cualquier otro motivo de inexecución del contrato, la Dirección Nacional exigirá, previamente a expedir la autorización indicada en este artículo, una constancia de que la agencia de turismo o de viajes ha obtenido una póliza que garantice la restitución del monto total de la excursión, la cual deberá tener una vigencia no

menor de treinta días a partir de la fecha en que debe terminar dicha excursión, según el contrato.

PARRAFO II.- En el caso de excursiones que se efectúen dentro del país, organizadas por agencias de viajes que, además del transporte, ofrezcan otros servicios al excursionista, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

PARRAFO III.- La restitución de los valores afianzados por las compañías expedidoras de pólizas será ejecutoria contra ésta en virtud de resolución certificada de la Dirección Nacional de Turismo, cuando se trate de cancelación de viajes. Cualquier situación alegable, relativa al contrato, es de la competencia exclusiva de los tribunales.

Art. 20.- Sólo mediante autorización expresa de la Dirección Nacional podrán cancelarse los viajes contratados por las Agencias de Turismo o de Viajes. La solicitud de cancelación deberá presentarse cuando menos con diez días de anticipación a la fecha fijada para el viaje y expresará los motivos o razones que la justifiquen. La Resolución de la Dirección Nacional se dictará oportunamente y, si fuere favorable a la cancelación, ordenará que ésta se publique a expensas de la entidad que ha provocado la cancelación, por los medios que estime más adecuado, a fin de que se enteren de ella todos los interesados y dispondrá la devolución íntegra e inmediata de las sumas que la empresa haya recibido a cuenta de la excursión.

Art. 21.- Las autorizaciones y registros que se concedan a las Agencias de Turismo o de Viajes, serán dados a conocer por la Dirección a todas las empresas o entidades de cualquier naturaleza relacionadas con el turismo, a fin de que éstas sólo realicen operaciones con quienes hayan sido legalmente autorizados. Las cancelaciones de autorización y registro que respecto a las mismas agencias se dicten, serán comunicadas a las empresas y entidades de referencia y se publicarán en la prensa, para el conocimiento del público en general

GUIAS DE TURISTAS

Art. 22.- Se entiende por guía turistas la persona que mediante remuneración, se dedique habitualmente a proporcionar servicios a compañía e ilustración a los turistas.
Ninguna persona podrá ejercer esta actividad sin estar provisto de una credencial expedida por la Dirección Nacional de Turismo.

Art. 23.- La Dirección Nacional, al otorgar la licencia a guías de turistas dará preferencia a los dominicanos y sólo en casos excepcionales, a juicio del Director, se otorgarán permisos a extranjeros.

Art. 24.- Para obtener licencia como guía de turista se requiere:

- a) Que el aspirante presente una solicitud por escrito al Director, señalando el área o zona donde desea ejercer sus actividades;
- b) Acompañar la solicitud de un certificado de calificación profesional expedido por una escuela de guías turísticos, o someter constancia de haber egresado de la Facultad de Humanidades de una de las universidades del país.
- c) Acreditar su conducta, mediante constancia expedidas cuando menos por dos personas reconocidas o por dos empresas o sociedades de solvencia moral, juntamente con un certificado de buena conducta expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial a que corresponda su residencia;
- d) Acompañar la solicitud, además, de un certificado expedido por un médico con más de cinco años de ejercicio profesional, que acredite especialmente que el aspirante no padece enfermedad contagiosa y que no tiene defectos físicos y funcionales que lo incapaciten para el ejercicio de esta actividad. En caso de que se otorgue la licencia, este certificado deberá ser renovado en el mes de diciembre de cada año, bajo pena de cancelación de la licencia, si no se envía renovado al Director Nacional antes del primero de enero del año siguiente.
- e) Acreditar el dominio de dos idiomas, por lo menos; y someterse a un examen de capacidad sobre sus conocimientos ante jurado designado por la Dirección

Art. 25.- Bajo pena de cancelación de la licencia en caso de la acción los guías de turistas no podrán cobrar como honorarios por sus servicios una cantidad mayor que la que le fije para cada zona y para cada servicio, la Dirección Nacional de Turismo, por medio de reglamentaciones que al efecto dicte y que podrán ser renovados anualmente.

Es obligación de las Agencias de Turismo o de Viajes llevar al conocimiento de los turistas, cuando entren al país, las tarifas dictadas por la Dirección- las cuales, además deberán fijarse en lugar visible en las oficinas de éstas y, en los lugares relacionados con el turismo.

Art. 26.- En caso de que los guías de turistas hayan contratado sus servicios con alguna Agencia de Turismo o de Viajes, no podrán, bajo pena de cancelación de licencias, cobrar sus servicios a los turistas consignados a tales agencias ni exigir propinas.

Art. 27.- Son obligaciones de los guías turistas:

- a) Ofrecer a los turistas, en forma tan objetiva como sea posible, informaciones históricas, culturales y artísticas. Se requiere de los guías la presentación de servicios con toda discreción. Se abstendrá de todo tipo de discusiones política y del empleo de término, gesto o expresiones que puedan considerarse inconveniente;
- b) Identificarse ante las personas a quien ofrece sus servicios y ante cualquier autoridad, civil o militar, cuando sean requeridos;
- c) Informar a los turistas sobre las tarifas aprobadas por la Dirección Nacional.
- d) Avisar a la Dirección Nacional de cualquier hecho que conste tuya infracción a la ley o a sus reglamentos;
- e) defender el turismo de cualquier explotación, acción ilícita o falta de ética de que se le pretenda hacer víctima.
- f) Proporcionar sus servicios con insospechable lealtad a los turistas sometiéndose a las leyes y a las disposiciones o reglamentos que dicte la Dirección Nacional.

Art. 28.- La Dirección Nacional de Turismo podrá suspender hasta por un año o cancelar definitivamente, según la gravedad del caso, la licencia a un guía de turista, cuando se evidencien hechos perjudiciales al turista o a los intereses turísticos del país, cometidos por un guía.

La resolución que intervenga se dictará después de oír al interesado, a quien se le concederá un plazo de cinco días para que prepare su defensa y presente sus pruebas.

La suspensión o cancelación de una licencia será comunicada a las autoridades, empresas, organizaciones y personas relacionadas con el turismo.

CAPITULO VI
De los Establecimientos de Hospedajes,

Restaurantes ; Similares

Art. 29.- Los establecimientos de hospedajes, restaurantes y empresas similares, deberán registrarse en la Dirección Nacional de Turismo, la cual procederá a clasificarlos en la categoría que les corresponda de acuerdo con la importancia del establecimiento.

Art. 30.- Las listas de precios de los establecimientos de hospedaje, restaurantes y empresas similares, deberán ser colocados en lugares visibles del local.

Art. 31.- Los hoteles, casas de huéspedes y establecimientos de

hospedaje en general, tienen obligación de fijar en el lugar más visible de cada habitación la tarifa impresa, sin correcciones, borraduras ni tachaduras; que corresponda a esa localidad, con expresión del precio por una, dos o más personas. La tarifa deberá contener, además, la indicación de si el precio del hospedaje incluye o no los alimentos.

Art. 32.- Los establecimientos de hospedaje deberán suministrar a la Dirección Nacional a solicitud de ésta, los datos relativos al movimiento de pasajeros, al número y cupo de las habitaciones de que dispone y cualesquiera otros datos que tengan relación con el turismo.

Art. 33.- Las reservaciones que acepten los establecimientos de hospedaje en general, solicitadas por cualquier persona o por una Agencia de Turismo o de Viajes, deberán ser estrictamente cumplidas..

Art. 34.- Queda prohibido a las personas físicas o morales que operen establecimientos de hospedaje de cualquier naturaleza, otorgar comisiones directa o indirectamente, a guías de turistas, choferes, empleados de las compañías de transporte y otras personas que ofrezcan servicios turísticos. Sólo podrán bonificarse comisiones a las Agencias de Viajes o Turismo que funcionen legalmente, según los convenios o contratos que previamente formulen al respecto.

Art. 35.- Todo hotel estará obligado a mantener un registro en el cual se inscribirá el nombre y dirección de cada huésped, así como los demás datos que lo identifiquen. Dicho registro deberá ser firmado por el cliente,

PARRAFO: En el registro de referencia se indicará la habitación o lugar que ocupará el huésped en el hotel, la hora y fecha de entrada, la de salida e iguahriente el valor que deberá pagar por la habitación rentada. Este registro deberá ser conservado durante un año por la administración del hotel.

Art. 36.- Los Hoteles deberán disponer de cajas de seguridad en las cuales los huéspedes podrán depositar efectivo, prendas u objetos de valor para su preservación.

PARRAFO I. - La Administración no será responsable de la pérdida de ninguno de los efectos indicados anteriormente, a menos que especialmente haya sido entregados a 'su cuidado.

PARRAFO II.- La Administración no será responsable del daño

<1.ue recibieron (por cualquier agente o causa) 10s vehículos esta

Clonados en el área del parqueo del hotel, cuyos propietarios sean o no huésped del hotel.

Art. 37.- La liquidación y pago de las cuentas por concepto de habitación y servicios deberá hacerse según el convenio establecido en el registro entre el huésped y la Aaministración.

PARRAFO 1.- El equipaje y cualquier otra ~rtenencia del huésped constituyen una garantía real del pago de la deuda que contenga dicho huésped con el hotel.

PARRAFO II.- En caso de que el huésped no cumpla su obligación

de pago, la Administración del hotef podrá promover la desocu

paCIÓN del espacio rentado e incautarse de su equipaje y pertenencias, después de haber sido llenados todos los requisitos legales.

PARRAFO III.- El huésped podrá recobrar su equipaje y pertenencias mediante el pago de la suma adeudada, si 10 háce dentro del término de 6 meses a partir de la fecha de la incautación.

Art. 38.- La Administración del hotel podrá requerir a los huéspedes el abandono del mismo, a fin de preservar la moral. La cuenta del huésped le será liquidada a la fecha de su salida del establecimiento.
PARRAFO.- La persona que habiendo sido requerida por mala conducta a abandonar el hotel y no lo hiciere, se considerará en falta, pudiendo la Administración solicitar el auxilio de la fuerza pública para que intervenga en el caso.

CAPITULO VII
De la Organización Nacional de Turismo

1.1~J. ~~cron ~aCIOM Uurnmo eVMa = re&.L 1

las personas y empresas que ofrecen principalmente servicios turísticos y que se consideran como integrantes de la organización nacional de turismo.

Entre estas personas y empresas se cuentan los que se dediquen a:

- a) Transporte;
- b) Alojamiento;
- c) Venta de comidas y bebidas;
- d) Tiendas de Zonas Francas y establecimientos de ventas de regalos y souvenirs;
- e) Diversiones y entretenimientos de toda índole;
- f) Guías, Guías-Choferes y similares;
- g) Agencias de Viajes y Turismo.

PARRAFO.- La anterior enumeración no es limitativa.

Art. 40.- La Dirección Nacional de Turismo participará a los integrantes de esas actividades su registro, por correo certificado y con acuse de recibo. El registro les concede los derechos a que se refiere esta ley.

Cualquier interesado que hubiese sido omitido en el registro,

podrá solicitarlo.

Art. 41.- Las personas y empresas integrantes de la organización nacional del Turismo tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser incluidos en la publicidad nacional y extranjera que haga la Dirección Nacional y las dependencias oficiales que colaboren con la misma;
- b) Obtener la cédula de registro correspondiente;
- c) Recibir el asesoramiento técnico de la Dirección Nacional así como la cooperación y la asistencia de la misma, en sus gestiones ante las diversas dependencias gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite.

Art. 42 La Dirección Nacional de Turismo podrá someter al Poder Ejecutivo sugerencias motivadas con el fin de promover la adopción de medidas legales tendientes a una adaptación de las disposiciones tributarias, aduanales y de cualquier otra índole a los fines de promoción estatal del turismo y de las industrias conexas.

CAPITULO VIII
De las Sanciones

Art. 43.- La violación a las disposiciones contenidas en la presente ley, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 44 de la presente Ley, serán sancionadas con prisión correccional de seis (6 a treinta (30) días, ó multa de RD\$SSO.OO a RD\$SOO.OO, o ambas penas a la vez.

La reincidencia podrá ser castigada, según la gravedad del caso, con el doble de las sanciones previstas.

PARRAFO 1.- Cuando se trate de personas morales, las penas privativas de libertad se aplicarán en la persona del gerente o administrador de la entidad en falta. La Dirección Nacional de Turismo formalizará el acta comprobatoria del delito y someterá el expediente al Procurador Fiscal de la residencia del infractor.

PARRAFO n.- Independientemente de las sanciones arriba indicadas, la Dirección Nacional de Turismo estará facultada a disponer la cancelación temporal o definitiva de las licencias concedidas a las Agencias de Viajes o de Turismo o agencias de venta de boletos, en todos aquellos casos en que se establezca cualquier actividad u omisión cuyos efectos se traduzcan en perjuicio del Turismo. Esta medida se dictará en casos graves, debiendo constar debidamente motivada en una resolución. Para los fines previstos, la Dirección Nacional de Turismo, dará oportunidad a toda persona a cuya dirección esté una Agencia de Viajes o de Turismo, con el fin de establecer alegatos o medios de defensa, en un plazo de diez (10) días a partir de la fecha del Acta levantada y permitirá a dicha persona o su representante tomar conocimiento de cualquier expediente en relación al caso, concediendo plazos prudenciales al efecto.

Disposiciones Generales

Art. 44.- Las tarifas por servicios hoteleros a turistas serán fijadas por la Dirección Nacional de Turismo, de acuerdo con la categoría de cada establecimiento. La violación de estas tarifas será sancionada con una multa de RD\$SO.OO a RD\$500.00, o prisión correccional de uno a tres meses, imponibles en la persona del

Administrador del establecimiento en falta. La Dirección Nacional podrá, en casos graves, disponer la cancelación de las licencias que deberán obtener los interesados en la misma Dirección para operar el negocio.

PARRAFO.- La supervigilancia de todas las regulaciones relativas a tarifas o referentes al cumplimiento de las leyes y reglamentos de turismo, estará a cargo de un cuerpo de inspección que dependerá de la Dirección Nacional de Turismo y será designado por el Poder Ejecutivo.

-

LEY NUM. 84
del 26 de diciembre de 1979. Gaceta Oficial No.
95

En Nombre de la República

LEY NUMERO 84 (.)

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional debe adoptar cuantas medidas sean necesarias para la promoción, fomento y expansión del turismo, actividad de vital importancia para el desarrollo económico y social del país, principalmente como fuente generadora de divisas y nuevos empleos, así como por su incidencia positiva en la redistribución del ingreso nacional;

CONSIDERANDO: Que la implementación coherente y armónica de la estrategia oficial para el desarrollo del turismo requiere la creación de un organismo rector del más alto nivel dotado de todos los recursos necesarios para el logro de sus objetivos;

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Turismo e Información, debido a las limitaciones de su estructura actual, se ve imposibilitada de implementar todos los mecanismos que permitan alcanzar el desarrollo turístico del país, por lo que se hace necesario convertirla en secretaría de estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- " Dirección Nacional de Turismo e Información, queda convertida en Secretaría de estado de Turismo. Dispondrá de dos SubSecretarios de Estado y tendrá como organismo adscrito a la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo.

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Turismo tendrá las funciones siguientes:

- a) Planear, programar, organizar, dirigir, fomentar coordinar y evaluar las actividades turísticas del País, de conformidad con los objetivos, metas y políticas nacionales que determine el Poder Ejecutivo.
- b) Programar, promover, y fomentar el desarrollo de la industria turística en el país;
- c) Organizar, promover y fomentar la inversión estatal y privada en el campo del turismo;
- d) Determinar y supervisar los polos de desarrollo turísticos en el país, y orientar los proyectos a llevarse a cabo en los mismos;

- e) Orientar, de conformidad con las regulaciones al respecto, el diseño y construcción de todas las obras de infraestructura que requieren el desarrollo de los distintos proyectos turísticos;
- f) Coordinar, a través de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, las actividades nacionales tendientes al desarrollo de la empresa hotelera y a la promoción turística en el país, mediante la adquisición, construcción, financiamiento, mejoramiento y conservación de empresas hoteleras y turísticas. en general;
- g) Autorizar, regular, supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, tales como las agencias de viajes, guías para turistas guías choferes, hoteles, restaurantes, bares, centros nocturnos de calidad turística, transporte de turista, y todas las empresas y personas que brindan servicios a los turistas, y/o realizan actividades turísticas;
- h) Coordinar la acción de todas las dependencias del Estado relacionadas con el turismo a fin de lograr los mejores resultados en cuanto a servicios, protección y facilidades;
- i) Dirigir la propaganda oficial y promover y orientar la propaganda privada en materia de turismo, tanto en el país como en el extranjero;
- j) Sugerir al Poder Ejecutivo la celebración de convenios o tratados con otros gobiernos u organismos internacionales. para incrementar el turismo nacional y extranjero y mejorar los servicios turísticos;
- k) Fomentar la celebración de congresos, excursiones, audiciones, representaciones y otros eventos culturales, deportivos, tradicionales y folklórico, que contribuyen al fomento turístico.
- l) Respaldar los trabajos y programas de la Oficina de Patrimonio Cultural, así como incentivar al sector privado en proyectos, acciones y medidas dirigidos a la protección y conservación de monumentos históricos y artísticos, de parajes típicos y de parques nacionales de interés turístico;
- m) Preparar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, proyectos de tarifas de los servicios destinados a los turistas, tales como transporte, hoteles, moteles, y paradores, guías, excursiones, espectáculos y otros, y controlar la aplicación de esas tarifas;

....."

- n) Crear, con la aprobación del Poder Ejecutivo, cuantas oficinas nacionales o internacionales sean necesarias con fines de promover el turismo y de brindar toda la información ~U~

requieran los turistas;

- ñ) realizar cualquier actividad acorde con la política turística nacional, no señalada en este artículo.

Art. 3.- En todas las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga Dirección Nacional de Turismo e Información, se entenderá que dice Secretaría de Estado de Turismo.

Art. 4.- El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos de organización y funcionamiento de la Secretaría de Estado de Turismo, así como los demás reglamentos que sean necesarios para la mejor aplicación de esta Ley.

Art. 5.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana No. 541, del 31 de diciembre de 1969 y cualquier otra que le sea contraria.